

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0376

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 11 DE OCTUBRE DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	SBO-15201	RES-210-6354	12/07/2023	GGN-2023-CE-1713	24/08/2023	PCC
2	SBO-09521	RES-210-6362	12/07/2023	GGN-2023-CE-1712	24/08/2023	PCC
3	SBO-09411	RES-210-6361	12/07/2023	GGN-2023-CE-1711	24/08/2023	PCC
4	SBO-08171	RES-210-6360	12/07/2023	GGN-2023-CE-1698	24/08/2023	PCC
5	TD5-10011	RES-210-6081	2/06/2023	GGN-2023-CE-1732	1/09/2023	PCC
6	OJU-10301	RES-210-6080	2/06/2023	GGN-2023-CE-1733	1/09/2023	PCC
7	OJ8-09001	RES-210-6064	30/05/2023	GGN-2023-CE-1734	5/09/2023	PCC
8	500220	RES-210-6286	5/07/2023	GGN-2023-CE-1735	11/08/2023	PCC
9	500439	RES-210-6370	13/07/2023	GGN-2023-CE-1736	11/08/2023	PCC
10	501115	RES-210-6379	13/07/2023	GGN-2023-CE-1737	28/08/2023	PCC
11	501708	RES-210-6457	28/07/2023	GGN-2023-CE-1738	18/08/2023	PCC
12	501859	RES-210-6378	13/07/2023	GGN-2023-CE-1739	28/08/2023	PCC


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

María Camila De Arce-GGN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0376

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 11 DE OCTUBRE DE 2023

13	502312	RES-210-6372	13/07/2023	GGN-2023-CE-1740	11/08/2023	PCC
14	503287	RES-210-6373	13/07/2023	GGN-2023-CE-1741	28/08/2023	PCC
15	505730	RES-210-6375	13/07/2023	GGN-2023-CE-1743	28/08/2023	PCC
16	506024	RES-210-6377	13/07/2023	GGN-2023-CE-1744	28/08/2023	PCC
17	506048	RES-210-6376	13/07/2023	GGN-2023-CE-1745	28/08/2023	PCC
18	OG2-08321	RES-210-6387	13/07/2023	GGN-2023-CE-1746	28/08/2023	PCC
19	RA6-08011	RES-210-6385	13/07/2023	GGN-2023-CE-1747	11/08/2023	PCC
20	RHM-09211	RES-210-6395	13/07/2023	GGN-2023-CE-1748	28/08/2023	PCC
21	SBO-10391	RES-210-6396	13/07/2023	GGN-2023-CE-1749	28/08/2023	PCC
22	SBO-11361	RES-210-6397	13/07/2023	GGN-2023-CE-1750	28/08/2023	PCC


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

María Camila De Arce-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6354

12 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SBO-15201”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos

relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S** identificada con el Nit **No. 900888228-8**, radicó el 24 de febrero del 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CUMBITARA y LOS ANDES**, en el departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. SBO-15201**.

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No.900888228-8**, por medio de su apoderada, mediante evento con número de radicado **59867 del 13 de octubre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No. SBO-15201**.

Que la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, mediante oficio con número de radicado **20231002484372 del 26 de junio del 2023**, allegó la vigencia del poder otorgado a la señora **KAREN MILENA CABALLERO NOPE** identificada con cédula de ciudadanía **No.52.888.113**, el cual contiene la correspondiente facultad para solicitar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. SBO-15201**.

Que el día 26 de junio del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No.SBO-15201**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que

sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la apoderada de la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S. A.S** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No. SBO-15201**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 26 de junio del 2023.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del 26 de junio del 2023, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No.SBO-15201** por parte de la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. SBO-15201**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

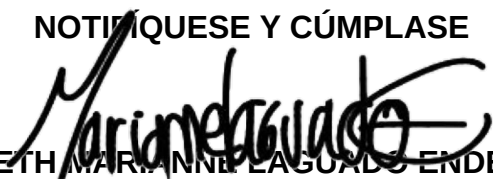
ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. SBO-15201**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S, identificada con el Nit No. 900888228-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente .
r e f e r i d o

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1713

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6354 DEL 12 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SBO-15201"**, proferida dentro del expediente **SBO-15201**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CAMINO REAL SAS**, identificados con NIT número **900888228**, el día 08 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1988**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6362 12 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **No. SBO-09521**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S, identificada con el Nit No. 900888228-8**, radicó el 24 de febrero de 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **BARBACOAS y SAMANIEGO**, en el departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No.SBO-09521**.

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S, identificada con el Nit No.900888228-8**, por medio de su apoderada, mediante evento con número de radicado **59895 del 13 de octubre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No. SBO-09521**.

Que la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S, identificada con el Nit No.900888228-8**, mediante evento con número de radicado **20231002484372 del 26 de junio del 2023**, allegó la vigencia del poder otorgado a la señora **KAREN MILENA CABALLERO NOPE identificada con cédula de ciudadanía No.52.888.113**, el cual contiene la correspondiente facultad, para solicitar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. SBO-09521**.

Que el día 26 de junio del 2023, el Grupo de Contratación Minera, evaluó jurídicamente la manifestación de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. SBO-09521**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la **r e n u n c i a** a lo **p r e t e n d i d o**.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el **i n t e r e s a d o**.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la apoderada de la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No. SBO-09521**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 26 de junio del 2023.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del 26 de junio del 2023, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No. SBO-09521** por parte de la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. SBO-09521**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

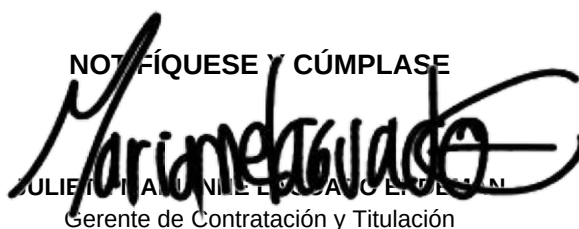
ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. SBO-09521**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No.900888228-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARINILLA LOZANO ECHEVERRI
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1712

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6362 DEL 12 DE JULIO DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SBO-09521”**, proferida dentro del expediente **SBO-09521**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CAMINO REAL SAS**, identificados con NIT número **900888228**, el día 08 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1987**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6361 12 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **No. SBO-09411**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S, identificada con el Nit No. 900888228-8**, radicó el 24 de febrero de 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **BARBACOAS y SAMANIEGO**, en el departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No.SBO-09411**.

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S, identificada con el Nit No.900888228-8**, por medio de su apoderada, mediante evento con número de radicado **59894 del 13 de octubre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No. SBO-09411**.

Que la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S, identificada con el Nit No.900888228-8**, mediante evento con número de radicado **20231002484372 del 26 de junio del 2023**, allegó la vigencia del poder otorgado a la señora **KAREN MILENA CABALLERO NOPE identificada con cédula de ciudadanía No.52.888.113**, el cual contiene la correspondiente facultad, para solicitar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. SBO-09411**.

Que el día 26 de junio del 2023, el Grupo de Contratación Minera, evaluó jurídicamente la manifestación de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. SBO-09411**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la **r e n u n c i a** a lo **p r e t e n d i d o**.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el **i n t e r e s a d o**.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la apoderada de la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No. SBO-09411**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 26 de junio del 2023.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del 26 de junio del 2023, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No. SBO-09411** por parte de la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. SBO-09411**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

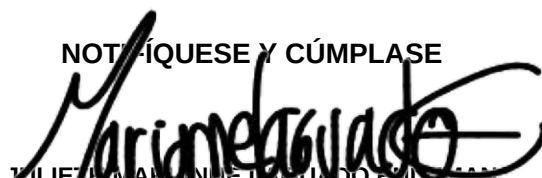
ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. SBO-09411**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No.900888228-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIAMNE TRUJANO ENRIQUETA
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-1711

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6361 DEL 12 DE JULIO DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SBO-09411”**, proferida dentro del expediente **SBO-09411**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CAMINO REAL SAS**, identificados con NIT número **900888228**, el día 08 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1986**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6360 12 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **No. SBO-08171**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S, identificada con el Nit No. 900888228-8**, radicó el 24 de febrero de 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **BARBACOAS**, en el departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. SBO-08171**.

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S, identificada con el Nit No.900888228-8**, por medio de su apoderada, mediante evento con número de radicado **59892 del 13 de octubre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No. SBO-08171**.

Que la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S, identificada con el Nit No.900888228-8**, mediante evento con número de radicado **20231002484372 del 26 de junio del 2023**, allegó la vigencia del poder otorgado a la señora **KAREN MILENA CABALLERO NOPE identificada con cédula de ciudadanía No.52.888.113**, el cual contiene la correspondiente facultad, para solicitar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. SBO-08171**.

Que el día 26 de junio del 2023, el Grupo de Contratación Minera, evaluó jurídicamente la manifestación de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. SBO-08171**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la **r e n u n c i a a l o p r e t e n d i d o**.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el **i n t e r e s a d o**.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la apoderada de la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No. SBO-08171**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 26 de junio del 2023.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del 26 de junio del 2023, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No. SBO-08171** por parte de la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. SBO-08171**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

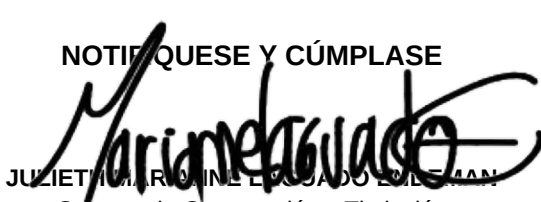
ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. SBO-08171**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No.900888228-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH M. RODRÍGUEZ
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-1698

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6360 DEL 12 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SBO-08171"**, proferida dentro del expediente **SBO-08171**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CAMINO REAL SAS**, identificados con NIT número **900888228**, el día 08 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1985**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No RES-210-140
(31/10/2020)**

“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. TD5-10011”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La

implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020^[1], N° 133 del 13 de abril de 2020^[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020^[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el 05 de abril de 2018, la sociedad proponente. **E.V.C. OBRSA CIVILES S.A.S.**, identificada con Nit. **900009865**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE**

CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de BUENAVENTURA, departamento de Valle del Cauca, a la cual le correspondió el expediente No. **TD5-10011**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **TD5-10011** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **22.15919** hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente, **E.V.C. OBRSA CIVILES S.A.S.**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015^[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019^[2], y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera**.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideradas como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

***“OBJECIONES A LA PROPUESTA.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

La ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la sociedad **E.V.C. OBRSA CIVILES S.A.S.**, no cumplían con las normas señaladas anteriormente, profirió requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través de Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020 y publicado en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **E.V.C. OBRSA CIVILES S.A.S.**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente. **E.V.C. OBRSA CIVILES S.A.S.**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **TD5-10011**, presentada por la sociedad. **E.V.C. OBRSA CIVILES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad. **E.V.C. OBRSA CIVILES S.A.S.**, identificada con el Nit. **900009865**, a través de su representante legal o quien haga sus veces; en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los 31 días del mes de octubre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.

Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

[1] “**ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

[2] “**ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6081
02 de junio de 2023

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TD5-10011”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin

delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir el área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las Resoluciones Nos. 096 del 16 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020[2] y la 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que, atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el 05 de abril de 2018, la sociedad **E.V.C. OBRSA CIVILES S.A.S.**, identificada con Nit. **900009865**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de BUENAVENTURA, departamento de Valle del Cauca, a la cual le correspondió el expediente No. **TD5-10011**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **TD5-10011** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **22.15919** hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones Nos. 096 del 16 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y la 197 del 01 de junio del 2020, última esta, que entró en vigor el día 02 de junio de 2020, se constata que la sociedad proponente, **E.V.C. OBRSA CIVILES S.A.S.**, no dio respuesta al requerimiento, indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la propuesta, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. RES-210-140 del 31 de octubre de 2020**, por medio de la cual se ordenó rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TD5-10011**.

Que la Resolución No. RES-210-140 del 31 de octubre de 2020 **fue notificada** electrónicamente al señor ENRIQUE VILLAR CABEZAS **el día veintidós (22) de junio de 2021**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado evc.obras.civiles@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Que el 06 de julio de 2021 la sociedad proponente a través de la plataforma Anna Minería interpuso recurso de reposición con radicado 20211001279082 contra la **Resolución No. RES-210-140 del 31 de octubre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad los que a continuación se resumen:

“(…) 1.- Mediante Resolución No. 210-140 de octubre 31 de 2020, la Agencia Nacional de Minería procede a rechazar la solicitud de Contrato de Concesión Minera No. TD5-10011.

2.- Que mediante oficio radicado No. 20212120760871 del 25 de mayo de 2021, la Agencia Nacional de Minería me envió citación para notificación personal de la Resolución No. 210- 140 de octubre 31 de 2020, a fin de acercarme al Punto de Atención Regional Cali para ser notificado personalmente.

3.- El acto administrativo por medio del cual se rechaza la solicitud de contrato de concesión, determina que contra la misma se puede interponer recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a la notificación, ahora, la notificación electrónica de fecha del 22 de junio de 2021, que se entiende surtido. Por lo anterior, procedo a presentar el recurso de reposición dentro del plazo y términos legales.

Aclarado los fundamentos de hecho, paso a exponer los motivos de inconformidad junto con sus fundamentos legales:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS LEGALES

Revisado el acto administrativo que rechaza la solicitud del contrato de concesión minera No. TD5-10011, se encuentra las siguientes situaciones:

1. Cumplimiento al requerimiento del Auto GCM-000003 del 24 de febrero de 2020

Resulta importante aclarar que de acuerdo con el requerimiento efectuado mediante Auto GCM000003 del 24 de febrero de 2020, con el cual se fundamenta el rechazo de la solicitud del contrato de concesión minera No. TD5-10011, me permito precisar que en reiterados correos electrónicos que relaciono a continuación se procedió a enviar al correo contactenos@anm.gov.co la respuesta al mencionado requerimiento, tal como se puede evidenciar en los correos electrónicos que relaciono a continuación:

De: **Enrique Villar** <evc.obras.civiles@gmail.com>
Date: mar, 28 jul 2020 a las 17:04
Subject: Fwd: Respuesta Auto 0003 de 24 de febrero de 2020 solicitud TD5-10011
To: <contactenos@anm.gov.co>

Buenas tarde

la anterior comunicación tuvo un error en el NIT de la empresa esta ya contiene mi numero de cedula con el NIT de la empresa corregido en el archivo adjunto al presente correo en el archivo electrónico "Comunicación ANM polígono TD5-10011-3". Me disculpo este error fue producto de la preocupación con la comunicacion

Cordialmente

Enrique Villar Cabezas
c.c. 19118481
representante legal
EVC Obras Civiles S.A.S

De: **Enrique Villar** <evc.obras.civiles@gmail.com>
Date: mar., 28 jul. 2020 a las 16:39
Subject: Fwd: Respuesta Auto 0003 de 24 de febrero de 2020 solicitud TD5-10011
To: <contactenos@anm.gov.co>

Buenas tardes

Al revisar el oficio enviado esta mañana me di cuenta que feto por incluir en la comunicación mi numero de cedula y el nit de la empresa por tanto me permito reenviar esta donde se incluye mi numero de cedula y el NIT de la empresa datos contenidos en el archivo electrónico "Comunicacion ANM poligono TD5-10011-2", los cuales se encuentran contenidos al pie de mi firma en dicho documento, el cual esta adjunto a este correo

Cordialmente

Enrique Villar Cabezas
C.C.19.118.481
Representante legal

De acuerdo con lo anterior, es importante aclarar que mediante correo electrónico sgdadmin@anm.gov.co recibí respuesta por parte de contáctenos ANM, en donde me asignaron radicado No.

20201000618022 de fecha del 29 de julio de 2020, como solicitud recibida a la respuesta al Auto GCM-000003 del 24 de febrero de 2020.

En ese sentido, se pudo observar claramente que he dado cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, por lo tanto considero que el rechazo de la solicitud del contrato de concesión minera carece de fundamento fáctico y jurídico, teniendo en cuenta que la misma se suscribió el 31 de octubre de 2020, fecha en la cual ya habían pasado tres (03) meses posteriores a la radicación de todos los documentos técnicos, adicional a ello, la Agencia Nacional de Minería no tuvo en cuenta la información que reposaba en los sistemas de gestión documental de la entidad, toda vez que el requerimiento fue subsanado, dado que en el mismo se escribió el código de una de las celdas contenidas dentro del único polígono de interés, para este caso se tomó el contenido en la celda 18N07C07G16N, dando cumplimiento a cada uno de los pasos establecidos en el anexo 3 del Auto GCM-000003 del 24 de febrero de 2020.

Analizado lo anterior, se puede concluir que existe una falla en el servicio que estaría delimitada por la omisión de la obligación legal de llevar ordenadamente un correo electrónico que permita la comunicación entre las partes del procedimiento administrativo y el envío y recepción de documentos tal como lo establece el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el cual consagra lo siguiente:

“Artículo 61. Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades. Para la recepción de documentos electrónicos dentro de una actuación administrativa, las autoridades deberán contar con un registro electrónico de documentos, además de:

1. Llevar un estricto control y relación de los documentos electrónicos enviados y recibidos en los sistemas de información, a través de los diversos canales, incluyendo la fecha y hora de recepción.

2. Mantener los sistemas de información con capacidad suficiente y contar con las medidas adecuadas de protección de la información, de los datos y en general de seguridad digital. 3. Emitir y enviar un mensaje acusando el recibo o salida de las comunicaciones indicando la fecha de esta y el número de radicado asignado”

Como se observó en el artículo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Autoridad Minera no cuenta con un estricto control y relación de los mensajes recibidos, tal es el caso en mención en donde se omitió la documentación aportada por parte de la sociedad proponente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, consideramos de la manera más respetuosa que antes de rechazar la solicitud del Contrato de Concesión Minera No. TD5-10011, el Grupo de Contratación Minera, debió hacer una evaluación técnica y jurídica actualizada, toda vez que en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia ya reposaba en la Entidad la información solicitada, en esas condiciones se estaría presentando una falla en el servicio específico para los medios electrónicos por parte de la Entidad.

Adicionalmente, el día 31 de agosto del 2020 envié un correo electrónico a contactenos@anm.gov.co, en donde solicitaba el estado de trámite de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión minera, para lo cual adjunto lo siguiente:

De: Enrique Villar <evc.obras.civiles@gmail.com>
Date: lun, 31 ago 2020 a las 15:22
Subject: Solicitud de estado de la solicitud de contrato TD5-10011
To: <contactenos@anm.gov.co>

Buenas tardes

Adjunto solicitud de estado del trámite de la la Solicitud de contrato de concesión TD5-10011 debido a que en Anna minería no me aparece ninguna relación de la información ni notificaciones al respecto. Adicional a esto me permito adjuntar la comunicación del ministerio del interior donde se nos pregunta el estado del trámite de nuestra solicitud.

Cordialmente

Enrique Villar Cabezas
Representante Legal
EVC Obras civiles S.A.S
Nit 900009865-1

2 archivos adjuntos



En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería a través del correo electrónico sgdadmin@anm.gov.co, manifestaron que la solicitud había sido recibida, asignando el número de radicado 20201000700302 del 01 de septiembre de 2020, a lo cual nunca recibí respuesta por parte de su E n t i d a d .

Nuevamente, el día 03 de marzo de 2021 mediante correo electrónico solicite información relacionada con el estado de trámite de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión minera No. TD5-10011, a lo cual me asignaron el radicado No. 20211001065722 y posteriormente presentaron respuesta mediante oficio radicado No. 20212100340211 del 25 de junio de 2021, en donde me informaban que mi solicitud había sido rechazada mediante la Resolución No. 210-140 de octubre 31 de 2020, lo que quiere decir que la Autoridad Minera omitió en diferentes ocasiones la información enviada y radicada vía correo electrónico con relación a la solicitud de contrato de concesión minera, por lo tanto, se evidencia una clara vulneración al debido proceso.

Para argumentar la anterior afirmación, cito la Sentencia T-1341/01, que dice: "(...) El debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico (...)". Y la Sentencia T-020/98 que expresó: "la Corte, en numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo, ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de Derecho" (Subrayado por f u e r a d e l t e x t o) .

Adicionalmente, en la Sentencia T-286 de 2013, M.P. Nilson Pinilla manifestó "(...) El derecho al debido proceso administrativo comprende entonces, respecto de tales actuaciones, y en lo que resulte pertinente, las mismas garantías y desarrollos previamente reconocidos en relación con los trámites judiciales. En su más básico concepto, este derecho asegura que los procedimientos y actuaciones que se adelanten en desarrollo de la función administrativa se cumplan, en todo, en la forma previamente determinada en la Ley, o en su caso, en las demás normas que resulten aplicables, formas que, por lo tanto, resultan conocidas, así como reconocibles, para los ciudadanos que en su calidad de tales tengan algún interés en la respectiva actuación.

Dentro de ese marco conceptual, este tribunal ha definido el debido proceso administrativo como (i) un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Se ha precisado también que con esta garantía se busca (i) asegurar el

ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. (...) (Subrayado por fuera de l t e x t o) .

Es por todo lo anterior, que solicitamos de manera respetuosa a su despacho proceder a revocar y dejar sin efecto la Resolución No. 210-140 de octubre 31 de 2020.

2. Notificación del Auto GCM-000003 del 24 de febrero de 2020

Ahora bien, el segundo punto que me parece más relevante se encuentra dirigido al Auto GCM-000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

El acto administrativo, ha sido definido como “La declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”.

Son variadas e innumerables las formas en que la doctrina y la jurisprudencia ha clasificado los actos de la administración, bien por su contenido, por la autoridad que interviene en su elaboración, por la mayor o menor discrecionalidad de quien lo expide o por la incidencia que tengan en la decisión final, entre otras. Dentro de este catálogo, se ha diferenciado claramente los llamados actos administrativos de carácter general y los actos administrativos de carácter particular.

Así, los llamados actos administrativos de carácter general son aquellos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros. Puede existir un acto general que se dirija a algunas pocas personas o a ninguna en particular.

Por el contrario, los actos de carácter particular son de contenido específico y concreto; producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. Dentro de esta clasificación, la administración pública puede expedir un acto de contenido individual que puede estar referido a muchas personas concretamente identificadas.

También cabe aclarar la distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y así mismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme al artículo 49 del C P A C A .

Teniendo en cuenta lo anterior, de la manera más respetuosa considero que el Auto GCM000003 del 24 de febrero de 2020, no puede catalogarse como un acto de trámite, sino por el contrario es un acto definitivo, toda vez que en el mismo se está decidiendo de alguna manera sobre la cuestión de fondo, dado que en el artículo primero del auto referido requiere a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión, para que en el término de treinta (30) días, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración de la cuadrícula minera, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión, en este caso evidentemente la actuación de la Autoridad Minera pone fin a la actuación administrativa teniendo en cuenta que se está decidiendo de fondo continuar o no con el trámite de Propuestas de Contratos de Concesión, por lo tanto, el Auto que expidió el Grupo de Contratación Minera debió ser notificado de manera personal y no por estado, dado que la decisión tomada en el mismo resulta definitiva.

Ahora bien, el Grupo de Contratación Minera expidió un solo Auto de trámite para mil cuatrocientos cincuenta y ocho (1458) solicitudes de propuestas de contratos de concesión, lo cual claramente es una actuación abiertamente irrazonable y desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución, en el sentido de que cada caso es particular y concreto y el

*En la consulta de placa relacionada TD5-10011 en el link relacionado en el recuadro rojo
Nos conduce a la sección de notificaciones*

The screenshot shows the ANM (Agencia Nacional de Minería) website. The main content area displays the details of a mining concession (TDS-1001). The page is in Spanish. A red box highlights the 'Autorizaciones' (Authorizations) tab in the navigation menu. The details shown include:

- Número de expediente:** TDS-1001
- Modalidad:** CONTRATO DE CONCESIÓN (S. 88)
- Área total (Ha):** 22 18918
- Estatus:**
- Tipo de terreno:**
- Fecha de solicitud:** 25/08/2018
- Fecha de otorgamiento:**
- Fecha de cancelación:**
- Fin de la etapa de exploración:**
- Exploración adicional:** No
- Publicado en RUCORE:** No
- Código RMN:**
- Estatus:** Solicitado en evaluación
- Clasificación:** Pequeña
- Tipo de explotación:**
- Longitud del canal:**
- Fecha de inscripción:**
- Fecha de terminación:**
- Tipo de cancelación:**
- Fin de etapa de Construcción:**
- Explotación anticipada:**
- Punto de Atención Regional:**

The 'Autorizaciones' tab is highlighted with a red box. Below the main content area, there is a section titled 'Detalles de los minerales' (Details of the minerals) which lists the types of minerals and materials covered by the concession.

Página 8 de 20

Adicionalmente, el día 31 de agosto del 2020 envié un correo electrónico a contactenos@anm.gov.co, en donde solicitaba el estado de trámite de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión minera, posteriormente a través del correo electrónico sgdadmin@anm.gov.co, manifestaron que la solicitud había sido recibida, asignando el número de radicado 20201000700302 del 01 de septiembre de 2020, a lo cual nunca recibí respuesta por parte de su Entidad, para lo cual adjunto lo siguiente:

De: Enrique Villar <enric.villar@gmail.com>
 Date: lun, 31 ago 2020 a las 15:22
 Subject: Solicitud de estado de la solicitud de contrato TD5-10011
 To: <contactenos@anm.gov.co>

Buenas tardes

Adjunto solicitud de estado del trámite de la la Solicitud de contrato de concesión TD5-10011 debido a que en Anna minería no me aparece ninguna relación de la información ni notificaciones al respecto. Adicional a esto me permito adjuntar la comunicación del ministerio del interior donde se nos pregunta el estado del trámite de nuestra solicitud.

Cordialmente

Enrique Villar Cabezas
 Representante Legal
 EVC Obras civiles S.A.S
 Nit 900009665-1

2 archivos adjuntos

Conforme lo anterior, se puede observar claramente que en la plataforma de ANNA MINERIA no se encontró ningún resultado, respecto a los requerimientos efectuados en el Auto GCM-000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, por lo tanto, es un nuevo sistema que aun presenta fallas en su servicio y adicional a ello no es confiable dado que la información de la propuesta de contrato de concesión no reposa en la mencionada plataforma.

Cabe resaltar el concepto del Procurador General de la Nación contenido en la Sentencia C1114 de noviembre 25 de 2003 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) en la que indico que "la finalidad de la

notificación es que los órganos y autoridades estatales desplieguen una actividad efectiva para que los administrados, además de la existencia y vigencia de los mandatos, conozcan el contenido de las decisiones por ellos adoptadas, no siendo imperativa la forma en que den a conocer tales decisiones sino su conocimiento. De allí que cualquier forma de notificación garantice el derecho de impugnación y defensa del contribuyente. Con todo, indistintamente del medio que se utilice para la notificación, incluido el correo electrónico, debe constatarse su recepción so pena de que el acto no se perfeccione.”

Finalmente Señores Autoridad, solicito por favor se aplique la POLITICA MINERA DEL MINISTERIO DE MINAS Y DEL GOBIERNO: “SEGURIDAD JURIDICA”

“Seguridad jurídica: Tener un marco legal claro y estable para el desarrollo del sector. Reglas claras en la normatividad jurídica, que generen confianza y predictibilidad para tomar decisiones de inversiones.”

En este documento se señalan claramente los fundamentos de hecho y derecho para revocar el acto, lo primero dado que se dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Grupo de Contratación Minera y lo segundo corresponde a la notificación del Auto GCM000003 del 24 de febrero de 2020, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución, por lo tanto, el rechazo de la solicitud de contrato de concesión minera, carece de validez.

Finalmente, el presente recurso se justifica en el procedimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CAPI#TULO VI. RECURSOS. ARTI#CULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá# apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá# acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá# lo que se a de l c a s o .

ARTI#CULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTI#CULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y

cuando proceda será# obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja
no serán obligatorios. (...)

PETICION

Por todo lo anterior, solicito de la manera más respetuosa a su despacho proceder a REVOCAR y dejar sin efecto la Resolución No. 210-140 de octubre 31 de 2020, por medio de la cual se RECHAZA Y ARCHIVA la propuesta de Contrato de Concesión No. TD5-10011y en consecuencia RESOLVER la documentación aportada como respuesta al requerimiento efectuado en el Auto GCM-000003 del 24 de febrero de 2020, allegada mediante oficio radicado No. 20201000618022 de fecha del 29 de julio de 2021. (...)”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) *El de queja, cuando se rechaza el de apelación (...)*”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **TD5-10011**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. RES-210-140 del 31 de octubre de 2020** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. TD5-10011**, se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente **E.V.C. OBRSA CIVILES S.A.S.**, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, dentro del termino concedido.

Procederemos a desatar los argumentos que aduce la recurrente, en las siguientes líneas:

1. Frente al cómputo de plazos y términos para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

La representante legal de la sociedad recurrente, dentro del escrito de reposición aduce que su representada dio cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, en oportunidad, alegando lo solicitado mediante correo electrónico de fecha 28 de julio de 2020 y le fue asignado el número 20201000618022.

Es del caso recordar que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se puede destacar la Resolución No. 096 del 16 de marzo, siendo esta la primera, y la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se publicó^[1] en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

- a) Desde el 27 de febrero al 16 de marzo de 2020: Trece (13) días.
- b) El 01 de junio de 2020: un (1) día. (Iban 14 días; faltando 16)

c) Del 01 al 23 de julio de 2020: dieciséis (16) días.

De la anterior contabilización se tiene que, **el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de dicha anualidad** y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y el correo de contactenos ANM no se encontró respuesta al precitado auto de requerimiento por parte de la proponente.

Por consiguiente, de entrada, hay que dejar claro que, la respuesta dada por la sociedad recurrente fecha 28 de julio de 2020, con miras a dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, se produjo de forma **extemporánea** y en tal sentido resulta procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el señalado acto administrativo.

Dados los demás argumentos esgrimidos por la recurrente, a continuación, se revisará la notificación del Auto de requerimiento del Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, y los otros aspectos considerados.

Régimen de la notificación en el Código de Minas

El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

Artículo 3°. Regulación completa. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. *Habrà notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”* (Negrilla fuera d e t e x t o) .

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales *“comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales”*^[2]. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que **por regla general** la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras, por virtud de lo dispuesto en el código de minas, se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma electrónica en

Ahora bien, es importante aclarar que la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y, por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Por tanto, dicha notificación por estado se encuentra vigente y constituye la regla general, es un medio de publicidad, comunicación e información de los actos de trámite para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Naturaleza jurídica del Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020.

Llegados a este punto, es importante aclarar que el **Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como **actos administrativos de trámite**.

En efecto, como lo sostiene la jurisprudencia del Consejo de Estado, la teoría del acto administrativo ha venido decantando la naturaleza jurídica y clasificación de estos, con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido, ha explicado que, desde el punto de vista de la inserción en el procedimiento y su recurribilidad, hay tres tipos de actos administrativos a saber:

“(...) i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite, definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración;

ii) Los actos definitivos, que de conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido;

iii) Los actos administrativos de ejecución, entendidos como aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”. (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CP: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número:25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16). (Negrillas fuera del texto original). (...).

Con relación con el caso materia de recurso, resulta fundamental que se tenga presente que los actos de trámite o preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración, para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales.

Sobre los denominados **“actos administrativos de trámite”**, la jurisprudencia contencioso-administrativa ha coincidido en afirmar que:

“(...) Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. (...).” (Consejo de Estado, sección segunda, consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10).

A partir de lo anterior, se ha de aclarar al recurrente que por medio del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, la autoridad minera no agotó la actuación, no tomó una decisión de fondo sobre si le concede o no el título minero, o sobre si se pone fin al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TD5-10011**, porque a la vista está, que la finalidad del auto fue requerir que, las propuestas de contrato de concesión, identificadas en citado el acto administrativo, se acompasen al

nuevo sistema de cuadrícula, para impulsar la actuación dentro del trámite de estas en el SIGM.

De una lectura simple del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se advierte que, de ninguna manera se puso fin al trámite, como lo dice el recurrente, ni se decidió directa o indirectamente el fondo de la solicitud, puesto que, precisamos, el objeto del referido auto fue tan solo requerir a los interesados en las propuestas de contratos de concesión cuya área “no era única y continua”, para que manifestaran por escrito la selección de un único (1) polígono, de los resultantes de la migración a cuadrícula minera en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, con miras a continuar la actuación administrativa.

Siendo un acto administrativo de las características anotadas, debe tener en cuenta la sociedad recurrente que, contra el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y esta situación se informó en el mismo acto administrativo. Sin perjuicio de lo anterior, a esta autoridad minera le asiste el interés y el deber de despejar cualquier duda sobre el asunto que se cuestiona.

Lo señalado con anterioridad busca dilucidar que la notificación de los autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, norma especial y de aplicación preferente, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y así mismo se publican en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que “(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

2. Sobre la inconformidad con el requerimiento masivo del Auto 0003 del 24 de febrero de 2020 y la presunta violación al principio de seguridad jurídica.

El numeral 12 del artículo 3º del CPACA dispone lo siguiente sobre el principio de economía:

“ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

12. En virtud del principio de economía, **las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos**, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

En virtud del principio de economía, las autoridades pueden decidir en un solo acto administrativo varias situaciones jurídicas con el objeto de actuar con eficiencia y optimizar el uso del tiempo.

Así que el requerimiento efectuado mediante el Auto 00003 del 24 de febrero de 2020 se hizo de forma masiva, puesto que se trata de situaciones fácticas y jurídicas de rasgos similares, tales como : i) el funcionario que profirió el acto es el competente para resolver la totalidad de situaciones jurídicas, ii) Se trata de situaciones fácticas comunes a todos los destinatarios iii) Se efectuó la debida notificación por estado establecida por el Código de Minas, garantizándose el derecho de audiencia.

El representante legal de la sociedad recurrente indicó dentro de sus motivos de informalidad que esta autoridad minera violentó el principio de **seguridad jurídica** en el trámite de la PCC bajo análisis, argumenta lo anterior, indicando que, la sociedad dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Grupo de Contratación Minera y el segundo sustento, corresponde a la presunta indebida notificación del Auto GCM-000003 del 24 de febrero de 2020, lo que a su juicio vulnera las garantías establecidas en la Constitución, finaliza puntualizando que, el rechazo de la solicitud de contrato de concesión minera, carece de validez.

Ante las afirmaciones arriba señaladas, esta entidad se permite indicarle al recurrente que, tal y como ya se abordó en acápites anteriores, la respuesta dada vía correo electrónico el 28 de julio de 2021, fue **extemporánea** y de conformidad con la normatividad que regula la materia (Ley 685 de 2001) lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el referido auto, siendo esta, el rechazo de la PCC tal y como finalmente se ordenó en el acto administrativo hoy recurrido. Valga precisar en estas líneas que tanto el auto de requerimiento, como la resolución mediante la cual se rechazó el trámite minero, gozan de plena validez, y fueron soportados en la normatividad propia de la materia, ante ello, no resulta de recibo lo esgrimido por quien hoy recurre, nos encontramos en presencia de un marco legal claro y estable.

Por último, en lo referente a la presunta indebida notificación del Auto GCM-000003 del 24 de febrero de 2020, este despacho en acápites anteriores desarrolló y explicó al recurrente la clase de acto administrativo al cual pertenece el tan mencionado auto, y en este mismo indicó cual es el proceso de notificación que deben surtir los actos considerados de trámite (como en el caso que nos ocupa) y el tiramiento del mismo, concluyendo entonces que su notificación estuvo ajustada a derecho y produce total efectos legales.

3. Sobre la respuesta que se refiere con el recurso.

Señala la recurrente que con el objeto de que se continúe el trámite de la propuesta de contrato de concesión, se tenga en cuenta la respuesta que allegó vía correo electrónico el 28 de julio de 2021, lo cual resulta inadmisibles, por cuanto se presenta por fuera del término otorgado para el cumplimiento del Auto 0003 de 24 de febrero de 2020.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

*“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, **pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido.** (....)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus

solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.” (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho

procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 debió ser cumplido por la proponente manifestando de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el **Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993**, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general c o m o l í m i t e " .

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que **los términos otorgados son perentorios y de obligatorio cumplimiento**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad j u r í d i c a (...) " .

Así las cosas, esta autoridad minera procede a pronunciarse respecto de la presunta vulneración del debido proceso y la seguridad jurídica.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las*

formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”^[3] **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)**

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “*publicidad*”, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).

Así las cosas, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa y del principio de publicidad notificó el auto conforme a la normatividad vigente y señaló en el mismo, la información que debía aportar el solicitante para así continuar con el procedimiento pertinente.

Esta autoridad minera ha ajustado todas y cada una de las actuaciones de la propuesta de contrato de concesión No. TD5-10011 a la normatividad que rige el trámite minero, se han respetado las garantías procesales y se le ha dado la oportunidad a la sociedad recurrente de presentar sus argumentos de defensa, siendo este acto administrativo en sí mismo la muestra clara de que la entidad resuelve a detalle cada uno de los motivos de inconformidad esgrimidos por los quejosos, en este orden no son de recibo las presuntas vulneraciones que aduce la recurrente.

En conclusión, efectuado los análisis precedentes, al encontrarse que la respuesta dada por la sociedad proponente al Auto 00003 del 24 de febrero de 2020 con la selección de un polígono se dio de forma extemporánea, tenemos que, la expedición de la Resolución No. RES-210-140 del 31 de octubre de 2020 se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto, esta autoridad minera procederá a su confirmación.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. RES-210-140 del 31 de octubre de 2020** “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TD5-10011.*”

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. RES-210-140 del 31 de octubre de 2020 “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TD5-10011*”, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad **E.V.C. OBRSA CIVILES S.A.S.** identificada con NIT 900009865 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANEL LANGUD CENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM

Revisó: Lila Castro Calderón- Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

[1] La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general
“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”
Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119 de la ley 489 de 1998 - Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el **Diario Oficial**, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P Jorge Pretelt

[3] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



GGN-2023-CE-1732

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6081 DEL 02 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TD5-10011"**, proferida dentro del expediente **TD5-10011**, fue notificada a los señores **E.V.C. OBRSA CIVILES S.A.S.**, identificados con NIT número **900009865**, el día 31 de agosto de 2023, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20232120986281**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-886

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-886

**()
13/12/20**

"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OJU-10301"

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes ABELARDO CALVO CALVO con cédula 6753740 y JORGE ELIECER OCHOA SUAREZ con cédula 13689035, radicaron el día 30 de octubre de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO, y ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN) , ubicado en los municipios de Chitaraque -Boyacá y Gámbita -Santander, a la cual le correspondió el expediente No. OJU-10301.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)**”*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes ABELARDO CALVO CALVO con cédula 6753740 y JORGE ELIECER OCHOA SUAREZ con cédula 13689035 no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OJU-10301.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OJU-10301** realizada por los proponentes ABELARDO CALVO CALVO con cédula 6753740 y JORGE ELIECER OCHOA SUAREZ con cédula 13689035, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes ABELARDO CALVO CALVO con cédula 6753740 y JORGE ELIECER OCHOA SUAREZ con cédula 13689035, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6080

(02 de junio de 2023)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 210-886 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OJU-10301”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto-Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto-Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico

describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **ABELARDO CALVO CALVO**, identificado con cédula 6753740 y **JORGE ELIECER OCHOA SUAREZ**, identificado con cédula 13689035, radicaron el día 30 de octubre de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO, y ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN)**, ubicado en los municipios de Chitaraque -Boyacá y Gámbita - Santander, a la cual le correspondió el expediente No. **OJU-10301**.

Que mediante Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, fue notificado mediante ESTADO No. 071, conforme consta en certificado EST-VCT-GIAM-071, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 269 y 297 de la Ley 685 de 2001, con relación a las notificaciones por estado. Claramente hizo saber al público que para notificar la providencia citada se fijó dicho Estado, por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020.

Que el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **OJU-10301**, determinando que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- se logró establecer que los proponentes **ABELARDO CALVO CALVO** y **JORGE ELIECER OCHOA SUAREZ**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020.

Que el día **13 de diciembre de 2020**, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución 210-886, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OJU-10301**.

Que la Resolución 210-886 del 13 de diciembre de 2020, fue notificada personalmente al proponente ABELARDO CALVO CALVO el día **17 de agosto de 2021** y notificada mediante fijación de aviso GIAM-08-0195 publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería el día **17 de noviembre de 2021** hasta el 23 de noviembre de la misma anualidad.

Que el día **23 de agosto de 2021**, el proponente **ABELARDO CALVO CALVO** presentó Recurso de reposición contra la Resolución 210-886 del 13 de diciembre de 2020 y se le asignó el radicado No. 20211001370372.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

(...)

Las razones que motivan la inconformidad y caracterizan la discrepancia con la providencia impugnada, se concretan en los asertos que a continuación se plasman y determinan la necesidad de su revocatoria dado la inconsistencia al presentarse una violación al derecho de defensa y debido proceso.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

La decisión tomada por su Despacho se ampara en que mediante auto GCM No. 0064 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, se me requirió para que en el termino de un mes realizara la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestion Minera-AnnA Minería so pena de decretar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

La decisión de la resolución objeto de impugnación desconoce la realidad que está viviendo el país por la emergencia sanitaria a raíz del COV 19, con fundamento en:

Decretos del orden Nacional han venido declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa de la enfermedad coronavirus COVID-19, donde se dijo, entre otros aspectos: *"Que la adopción de medidas de rango legislativo, autorizadas por el Estado de Emergencia, buscan fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID19".*

El Consejo Superior de la Judicatura, por diversos medios, ha ordenado acciones para controlar, prevenir y mitigar la emergencia en aras de la protección de la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, asegurando de paso la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas.

El director ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC20-35 que establece el protocolo de acceso a sedes y otras medidas complementarias para la prevención del contagio con la COVID-19.

Con base en lo anterior se dispuso la necesidad de expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada y la notificación se hiciera por medios tecnológicos.

A manera de ejemplo el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 señaló que: *"Se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación de los servicios públicos de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario"*

El Gobierno nacional para preservar la salud y la vida de los colombianos, mediante Decretos impartió instrucciones para el mantenimiento del orden público y, específicamente, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Dichos Decretos dictados por el Gobierno de manera reiterada han venido ampliando las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas de la República de Colombia.

Para su información la Corte Constitucional en sentencias C-621-1997; T-377-2000; T-467- 2001 y el Consejo de Estado Sección Cuarta, en sentencia 99-07-09 expediente 9409, establecieron que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tienen el mismo valor jurídico que las recibidas en la ventanilla de la entidad.

Así las cosas, las entregas por medio de correo electrónico se entiende como válida y no requiere que se haga de forma presencial o ser enviada por medio físico nuevamente. (Directiva Presidencial No. 04 de 2012 y Ley 527 de 1999).

Entonces tenemos que por causa de la Emergencia Sanitaria por la enfermedad por coronavirus COVID-19 todas las entidades han adoptado medidas de orden público que implican el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia y esa dependencia no puede ser la excepción.

Con fundamento en lo dispuesto por el Gobierno nacional, su Despacho debía proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales y en ese orden de ideas la notificación del auto GCM No. 0064 de octubre de 2020 debía ser por el correo electrónico, dado que el suscrito no podía viajar a Bogotá por ser persona adulta mayor y porque el transporte intermunicipal se encontraba totalmente restringido.

Su Despacho ha debido realizar la notificación del auto GCM No. 0064 de octubre de 2020, no mediante Estado jurídico, dada la imposibilidad de concurrir a su Despacho por culpa de la mencionada PANDEMIA, por tener el suscrito más de 60 años de edad y ser una persona vulnerable de alto riesgo, entonces se ha debido utilizar los medios que el Gobierno nacional implanto, como correo electrónico, celular, correo postal autorizado, más que las direcciones se encuentran en el expediente, que al no haber sido utilizados estos medios se ha violado el debido proceso y el derecho de defensa.

Se requiere entonces que su Despacho, que, dado que en el mes de octubre de 2021 existía uno de los picos más altos de la calamidad y dadas las afecciones económicas que se me pueden causar, **se me dé la oportunidad de realizar la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestiona Minera- AnnA Minería.**

SOLICITUD:

No siendo necesario ahondar más porque el propósito de este libelo que no es didáctico sino de impugnación, dado lo escuetamente enunciado, **solicito revocar el auto impugnado** (Resolución No. No. RES-210-886 de 13 de diciembre de 2.020), y disponer que se me notifique en las direcciones de correo enunciadas el auto GCM No. 0064 de octubre de 2020, para poder ahí si en termino de un mes realizar la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestiona Minera- AnnA Minería.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario

de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a pronunciarse respecto de los argumentos del recurrente:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución 210-886 del 13 de diciembre de 2020, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OJU-10301, se profirió teniendo en cuenta que en la evaluación jurídica se determinó que los proponentes, no dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No.

Ahora bien, los argumentos de los recurrentes se centran en indicar una indebida notificación del Auto de requerimiento, al mencionar que *“Su despacho ha debido realizar la notificación del auto GCM No. 0064 de octubre de 2020, no mediante Estado jurídico, dada la imposibilidad de concurrir a su Despacho por culpa de la mencionada PANDEMIA, por tener el suscrito más de 60 años de edad y ser una persona vulnerable de alto riesgo, entonces se ha debido utilizar medios que el Gobierno nacional implanto, como correo electrónico, celular, correo postal autorizado, más que las direcciones se encuentran en el expediente, que al no haber sido utilizados estos medios se ha violado el debido proceso y el derecho de defensa”*.

En consecuencia, se revisará la notificación del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020. Al respecto, es importante aclarar que este Auto, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros, son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, una vez aclarado a al recurrente que el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, es un acto de trámite, es necesario traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional[2], respecto de los actos administrativos de carácter particular y general, al señalar lo siguiente:

“(...) la jurisprudencia y la doctrina han diferenciado los llamados Actos Administrativos de carácter general y los Actos Administrativos de carácter particular.

A través de los primeros, se conocen aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros.

*Por el contrario, los segundos, son aquellos actos administrativos **de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados.***

No obstante lo anterior, la indeterminación no se relaciona únicamente en punto del número de receptores de la decisión administrativa, sino que igualmente estos aparezcan individualizados.

En otras palabras, “puede existir un acto general referido, en la práctica, sólo a algunas pocas personas o a ninguna y viceversa, un acto individual referido a muchas personas concretamente identificadas” (...)

La Corte Constitucional continúa su disertación, refiriéndose a la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto así:

(...) Si bien es cierto, el principio general en materia de publicidad, de los actos administrativos de carácter particular y concreto es la notificación personal; existen casos en los cuales el ordenamiento jurídico ha establecido un tipo de notificación diferente para dichos actos (...).” (Subraya y negrita fuera de texto)

En consecuencia, se evidencia que el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, y a su vez, un mero acto administrativo o de trámite. Para los cuales, el legislador previó que, en materia minera, los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado Auto, se efectuó conforme a lo dispuesto en el artículo 269 del Código de Minas, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Subraya y Negrita fuera de texto).

En consecuencia, se aclara al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que por tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera, por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, debe ser notificada por estado, que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que **“(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)”**[3] y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento, es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

En concordancia con lo anterior, esta autoridad minera se refiere a lo manifestado por el recurrente en cuanto a la violación del debido proceso es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, en virtud del cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Al respecto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares (...)”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenir ni afectar los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden salirse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Así las cosas, en virtud del principio de legalidad[4] , no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe conformarse con la norma existente al momento del acaecimiento del hecho.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. OJU-10301, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal. Por consiguiente, al efectuar la notificación por estado del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, se dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 296 de ley 685 de 2001, garantizando así el principio del debido proceso.

Es importante indicar que la notificación del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, no exigía presencialidad, debido a que se realizó mediante **Estado Jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020** fijado físicamente en las instalaciones de la Autoridad

Minera Nacional y también, por medio electrónico en la Página Web. Como evidencia se realizó la búsqueda del estado No. jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, ingresando así: Punto de Atención regional (Bogotá), mes (octubre), año (2020), allí se encuentra publicado, como se observa en la siguiente imagen:

Punto de Atención Regional
Vigencia
Mes Publicación

Bogotá
2020
Octubre

Escriba Numero de Placa

Tener presente para los criterios de búsqueda no dejar espacio entre caracteres o ingresar los primeros caracteres de la placa

Buscar

Fecha Publicación o Fijación	Placa título Minero	Tipo Notificación	Número	Documento pdf	Punto de Atención Regional
15/10/2020	CCM-103, 18955, 19190, 13208, SIF-10351, IRE-09211X, IRE-15401, 16408, FKT-139, FLH-153, IRE-14265X, 1978T, EET-122, 19307, CE1-081, GHA-131A, GHA-131A, 18134, BHA-141, JQ-08152, EIO-161, EIO-163, HCB-143, JOE-10451, IRE-10211, GJJ-091, 19680, EGM-081, IRE-09192X, IRE-08001X, HGB-111, LJJ-08357X, LJJ-08351, 15427, 15431, 210-96, CL3-081, CCM-103-099, 13952, 02-007-98, 051-93, 122-95M, 01-110-96, 00561-15, 01-065-96, 00909-15, 121-95M, EKG-163, 051-96M, DKP-141, 044-93M, 0581-73, 072-94M, 0782-73, 0854-73, 0937-73, 0944-73, 18109A, 21962, 22467, 3168R, 3349T, 3374R, 619-17, 640-17, 668T, 674-17, 683-17, 684-17, 757-17, 761-17, 813-17, B7466005, CG4-114, DLM-14451X, EEU-151, EL3-101, ELF-121, FJS-093A, GAH-141, GB3-091, GE2-13551X, GEG-142, GFK-083, GG6-102, GGF-081, GM3-111, GH4-123, GH9-15071X, GJD-095A, GK1-105, GKP-081, GLG-095, GLQ-112, HCT-083, HEU-121, HP2-151, HP2-15411X, HP2-15416X, HH8-14181, HH8-14191, HQ-14001X, HQ-14151, HR-15111, HRT-11413X, HJK-10271, HJQ-08591X, HRU-15583X, HLI-11421, ICQ-0803343X, ICQ-0806004X, ICQ-080115X, ICQ-080120X, ICQ-08295, ICQ-08438X, ICQ-08452, ICQ-08454X, ICQ-09522, ICQ-09592, ICT-14121, ICT-14122X, IDA-08531, IDA-08592, IDA-09011, IE4-09452X, IEB-14001, IEB-14581, IEF-14541, IEP-08001X, IEU-11211, IFB-15521, IFC-08141, IFM-09031, IHB-09491, IHS-15131, IHS-15133X, IHS-15134X, IHV-08171, IHV-08172X, IJ3-10012X, IJ4-10201X, IK-08521, IK-08551, IO-14231, IJ4-08031, IJ9-11421, IJJ-15271, IRE-10321X, IRI-09511, IRI-11481X, IRS-09071, IL3-08007X, JAF-16291, JAF-16291, JAN-10033X, JAP-14041, JBI-16111, JBI-16131, JBI-16171, JBM-16052X, JBP-16081, JBP-16082X, JCB-15292X, JCP-08361, JCP-16141, JQ-16031, JQ-16051, JCS-08052, JO1-16061, JO3-10212X, JO9-10511, JO9-10512X, JO9-10513X, JOE-16011, JOG-14351, JOH-10071, JOH-11041, JOH-14091, JOL-16301, JO1-14092, JO2-14301, JO2-15291, JO3-09321, Y OTROS..., AUTO 64 VER ANEXO 1, AUTO 64 VER ANEXO 2	Estado	ESTADO 071	ESTADO 071 DE 15 DE OCTUBRE DE 2020 -pdf	Bogotá

Se precisa a los proponentes que la notificación por estado es diferente de la notificación de las decisiones que ponen punto final al trámite (resoluciones), las cuales se hacen de forma personal y electrónica para los proponentes que tienen registrados sus correos y han autorizado la notificación electrónica.

En consecuencia, se reitera que la notificación por Estado Jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, se efectuó en cumplimiento del procedimiento establecido en la normatividad minera, lo cual garantiza la observancia del principio al debido proceso.

Por tanto, dicha notificación constituye un medio de **publicidad, comunicación e información** para proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Así las cosas, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por

parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

En consecuencia, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que, ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.".
(Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales".

Consecuentemente, el Auto en mención debió ser cumplido por los proponentes **ABELARDO CALVO CALVO** y **JORGE ELIECER OCHOA SUAREZ**, dentro del término definido por considerarse ajustado a derecho, razón por la cual, al no cumplirlo debe asumir las consecuencias que para el caso que nos ocupa era declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OJU-10301, tal como se resolvió en la Resolución 210-886 del 13 de diciembre de 2020.

Al respecto, la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"

Ahora bien, con el objetivo de verificar si la decisión tomada a través de la Resolución 210-886 del 13 de diciembre de 2020, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

1. Consultado el No. de expediente OJU-10301 en el anexo No. 1 del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, los proponentes ABELARDO CALVO CALVO y JORGE ELIECER OCHOA SUAREZ, figuran con los siguientes usuarios:

OJU-10301	(10580) ABELARDO CALVO CALVO, (63088) JORGE ELIECER OCHOA SUAREZ
-----------	--

2. Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, los proponentes ABELARDO CALVO CALVO y JORGE ELIECER OCHOA SUAREZ, figuran con los mismos usuarios.

Número de usuario	Nombre del usuario	Estado	Tipo de usuario	Titular
10580	ABELARDO CALVO CALVO	Activo	Persona Natural	Yes

Número de usuario	Nombre del usuario	Estado	Tipo de usuario	Titular
63088	JORGE ELIECER OCHOA SUAREZ	Activo	Persona Natural	Yes

3. CONSULTA PROPONENTE ABELARDO CALVO CALVO:

Consultado en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería el usuario No. 10580, se evidencia que no existen eventos de ingresos registrados, con el objetivo de activar y actualizar los datos, dentro del término establecido en el AUTO GCM No 64 del 13 de octubre de 2020. Se evidencia que, de manera posterior y extemporánea, se registraron los eventos Activación de registro de usuario y Editar información de perfil, con los eventos No. 266846 y 266847, respectivamente.

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
266847	Editar información del perfil	ABELARDO CALVO CALVO (10580)	ABELARDO CALVO CALVO (10580)	17/AGO/2021
266846	Activación de registro de usuario	ABELARDO CALVO CALVO (10580)	ABELARDO CALVO CALVO (10580)	17/AGO/2021

4. CONSULTA PROPONENTE JORGE ELIECER OCHOA SUAREZ:

Consultado en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería el usuario No. 63088, se evidencia que no realizó la activación de registro de usuario y tampoco actualizó sus datos.

Q Buscar Eventos

Filtro de Búsqueda

Número de evento:		Tipo de Evento:	No hay nada seleccionado
Registrado por:		Solicitante:	JORGE ELIECER OCHOA SUAREZ (63088)
Fecha de Registro - Desde:		Fecha de Registro - Hasta:	

No se encontraron resultados

CONCLUSION DE LAS CONSULTAS REALIZADAS

De conformidad con las anteriores consultas en el Sistema Integral de gestión Minera-Anna Minería, se concluye que:

1. Se confirma que los proponentes **ABELARDO CALVO CALVO**, con usuario No. 10580 no activó su registro ni actualizó sus datos dentro del término concedido por Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.
2. Que el proponente **JORGE ELIECER OCHOA SUAREZ** con usuario No. 63088, se evidencia que no realizó la activación de registro de usuario y actualización de sus datos.

En cuanto a la violación del derecho de defensa aludido por el proponente, se trae a colación lo definido por la Corte Constitucional[5] respecto a este derecho:

“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de

controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.”

Con fundamento en lo anterior, se precisa que en el artículo tercero de la Resolución 210-886 del 13 de diciembre de 2020, se materializa la garantía del derecho de defensa de la proponente del contrato de concesión No. OJU-10301, al establecer que:

“ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011”.

En consecuencia, se garantizó que el proponente fuera oído y expusiera sus argumentos para controvertir lo resuelto. Derecho de defensa que el proponente ejercita el día **23 de agosto de 2021**, mediante la interposición del recurso de reposición con radicado No. 20211001370372, en contra de la Resolución 210-886 del 13 de diciembre de 2020.

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Consecuentemente, se concluye que los proponentes ABELARDO CALVO CALVO y JORGE ELIECER OCHOA SUAREZ, **no** atendieron en debida forma el requerimiento formulado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que no activaron ni actualizaron la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a confirmar Resolución 210-886 del 13 de diciembre de 2020 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OJU-10301”.*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución 210-886 del 13 de diciembre de 2020 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OJU-10301”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

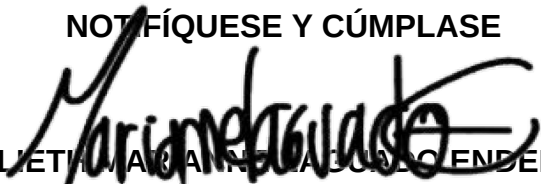
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ABELARDO CALVO CALVO** identificado con cédula 6753740 y **JORGE ELIECER OCHOA SUAREZ** identificado con cédula 13689035, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución **no** procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano-Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍA NIETO CENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: HOR – Abogada GCM

Revisó: Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

[1] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

[2] Sentencia C-620 de 2004.

[3] Sentencia T-1263/01

[4] *“Asimismo, la infracción del principio de legalidad, en este caso del artículo 13 de la Ley 182 de 1995, comporta en últimas la violación de la cláusula constitucional de igualdad. Este principio, en su acepción “formal” o “estática” equivale simplemente al cumplimiento de la ley (inciso primero del art. 13 C.P.), como que en estos eventos el operador jurídico al aplicar la ley -sin distinguos- no hace nada distinto que realizar la igualdad. El respeto de la “regla de justicia”, vale decir, tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual, es desde este punto de vista, en palabras de Bobbio, lo mismo que el respeto a la legalidad. El principio fundamental de la legalidad significa que las autoridades administrativas, incluidos los entes autónomos como la CNTV, en las decisiones que adoptan, están obligadas a conformarse a la ley, o más exactamente a la legalidad, es decir, a un conjunto de reglas de derecho de rangos y contenidos diversos. Este principio concierne a todas las actividades de las autoridades administrativas y significa que toda medida debe estar conforme a las reglas preestablecidas. En efecto, toda democracia liberal se construye a partir de la sumisión de la Administración al derecho que se confunde con la misma idea de Estado de Derecho: la cual constituye una limitación del poder administrativo. Principio de legalidad de la actividad administrativa que obviamente se predica también respecto de los entes autónomos y por lo mismo de la Comisión Nacional de Televisión, como ya se indicó en esta providencia. Con esta perspectiva, la Sala reitera que los actos administrativos deben formarse con estricta observancia de los procedimientos previstos en la ley como garantía para evitar la arbitrariedad y expresión nítida del gobierno de la ley como garantía de los derechos positivizados.” Expediente 11001-03-26-000-2005-00044-00(31223) M.P. Ruth Stella Correa Palacio.*

[5] Sentencia C-025 de 2009



GGN-2023-CE-1733

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6080 DEL 02 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 210-886 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OJU-10301"**, proferida dentro del expediente **OJU-10301**, fue notificada electrónicamente al señor **ABELARDO CALVO CALVO**, identificado con cedula de ciudadanía número **6753740**, el día 06 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0858**. Y, a los señores **E.V.C. OBRSA CIVILES S.A.S.**, identificados con NIT número **900009865**, el día 31 de agosto de 2023, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20232120986281**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-879

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-879

()

13/12/20

"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OJ8-09001"

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes WILSON DIOMEDES CARDENAS SUARES con cédula 97480361, LUZ MARIA ANGELICA MEDINA SUAREZ con cédula 27474757, FRANCO AUGUSTO CARDENAS CERON con cédula 97480676 EDILMA ROCIO CARDENAS CERON con cédula 27474613, JUDITH ESTHER CARDENAS CERON con cédula 27474563 y MELVA CARDENAS CERON con cédula 27474456, radicaron el día 08 de octubre de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), ubicado en los municipios de San Francisco y Sibundoy, departamento de Putumayo, a la cual le correspondió el expediente N o . O J 8 - 0 9 0 0 1 .

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes WILSON DIOMEDES CARDENAS SUARES con cédula 97480361, LUZ MARIA ANGELICA MEDINA SUAREZ con cédula 27474757, FRANCO AUGUSTO CARDENAS CERON con cédula 97480676 EDILMA ROCIO CARDENAS CERON con cédula 27474613, JUDITH ESTHER CARDENAS CERON con cédula 27474563 y MELVA CARDENAS CERON con cédula 27474456 no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OJ8-09001.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OJ8-09001 realizada por WILSON DIOMEDES CARDENAS SUARES con cédula 97480361, LUZ MARIA ANGELICA MEDINA SUAREZ con cédula 27474757, FRANCO AUGUSTO CARDENAS CERON con cédula 97480676 EDILMA ROCIO CARDENAS CERON con cédula 27474613, JUDITH ESTHER CARDENAS CERON con cédula 27474563 y MELVA CARDENAS CERON con cédula 27474456, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a WILSON DIOMEDES CARDENAS SUARES con cédula 97480361, LUZ MARIA ANGELICA MEDINA SUAREZ con cédula 27474757, FRANCO AUGUSTO CARDENAS CERON con cédula 97480676 EDILMA ROCIO CARDENAS CERON con cédula 27474613, JUDITH ESTHER CARDENAS CERON con cédula 27474563 y MELVA CARDENAS CERON con cédula 27474456, o en su

defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6064

(30 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-879 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OJ8-09001”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de*

Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes WILSON DIOMEDES CÁRDENAS SUAREZ, identificado con cédula 97.480.361, LUZ MARIA ANGELICA MEDINA SUAREZ, identificada con cédula 27.474.757, FRANCO AUGUSTO CÁRDENAS CERO, identificada con cédula 97.480.676, EDILMA ROCIO CÁRDENAS CERÓN, identificada con cédula 27.474.613, JUDITH ESTHER CÁRDENAS CERÓN, identificada con cédula 27474563 y MELVA CÁRDENAS CERÓN, identificada con cédula 27.474.456, radicaron el **día 08 de octubre de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, GRAVAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), ubicado en los municipios de San FRANCISCO Y SIBUNDOY, en el departamento de PUTUMAYO, a la cual le correspondió el expediente No. **OJ8-09001**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone: *“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades*

cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por **Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020**, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica, en virtud de la cual se determinó que, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se evidenció que los citados proponentes no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema, dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-879 del 13 de diciembre del 2020**, *“por medio de la cual se ordenó declarar el **desistimiento** de la propuesta de contrato de concesión No. **OJ8-09001**, los proponentes Wilson Diomedes Cárdenas Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.480.361, Luz María Angelica Medina Suarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.474.757, Franco Augusto Cárdenas Cerón, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.480.676, Edilma Rocio Cárdenas Cerón, identificado con cédula de ciudadanía No. 27474613, Judith Esther Cárdenas Cerón, identificada con cédula de ciudadanía No. 27474563 y Melvas Cárdenas Cerón, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.474.456”.*

Que, respecto de la **Resolución No. 210-879 del 13 de diciembre del 2020**, proferida dentro del expediente No. **OJ8-09001**, los proponentes Edilma Rocio Cárdenas Cerón, identificado con cédula de ciudadanía No. 27474613, se notificó personalmente, y los proponentes Wilson Diomedes Cárdenas Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.480.361, Luz María Angelica Medina Suarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.474.757, Franco Augusto Cárdenas Cerón, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.480.676, Judith Esther Cárdenas Cerón, identificada con cédula de ciudadanía No. 27474563 y Melvas Cárdenas Cerón, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.474.456, **se dieron por notificados por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 72 del CPACA, con la presentación del recurso de reposición.**

Que mediante **Radicado No. 20211001370962 del 20 de agosto de 2021**, los proponentes, presentaron recurso de reposición contra **Resolución No. 210-879 del 13 de diciembre del 2020** proferida dentro del expediente No. **OJ8-09001**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente, como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida, los que a continuación se resumen:

“(…) SEGUNDO: Que, mediante auto GCM-No. 064 del 13 de octubre de 2020, la Agencia Nacional de Minería eleva un requerimiento de activación y/o registro en el sistema integral de gestión minería – Anna Minería, a los solicitantes de áreas mineras.

TERCERO: Que, para dar cumplimiento al auto del que trata el numeral que antecede, se concedió un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto GCM-No. 064 del 13 de octubre de 2020.

CUARTO: Que, la ANM opta por notificar el auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020 mediante estado No. 071 de fecha 15 de octubre de 2020, dando por surtida de esta forma la notificación.

QUINTO: Que, en la resolución No. RES-210-879 de fecha 13 de diciembre de 2020, en el acápite de “antecedentes”, se menciona que, debido a fallos en la plataforma de Anna Minería, se extendía el plazo para dar cumplimiento a lo requerido en el auto No. 064 del 13 de octubre de 2020, hasta el día 20 de noviembre, prórroga que, según afirman, fue publicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

SEXTO: Que, para efectos de lo anterior, y en concordancia con la resolución No. RES-210-879 de fecha 13 de diciembre de 2020, el término máximo para realizar el registro y actualización de información en la plataforma Anna Minería fue hasta el 20 de noviembre de 2020.

SÉPTIMO: Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-1436 de 20001, se ha pronunciado para efectos de definir, que es un acto administrativo, dejando claro que, con un acto administrativo se busca crear, modificar o extinguir derechos.

OCTAVO: Que, los actos administrativos pueden ser actos administrativos de carácter general y actos administrativos de carácter particular; que, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia C-620 de 2004, donde se vislumbra que los actos administrativos de carácter general son aquellos que los supuestos normativos son enunciados de manera objetiva y genérica, dirigidos a una pluralidad indeterminada de personas; y, los actos administrativos de carácter particular son aquellos donde los supuestos normativos producen efectos individuales.

NOVENO: Que, la honorable Corte Constitucional, ha dejado claro que: “PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO-Formas Los actos administrativos, por disposición del legislador, admiten dos formas concretas de publicidad, su publicación en el diario oficial, gaceta o cualquier otro medio oficial de divulgación, si se trata de contenidos abstractos u objetivos, esto es impersonales, y la notificación, si se trata de contenidos subjetivos y concretos que afectan a un individuo en particular, o a varios, identificables y determinables como tales, lo anterior por cuanto la publicidad se ha establecido como una garantía jurídica con la cual se pretende proteger a los administrados, brindándoles a éstos certeza y seguridad en las relaciones jurídicas que emanan de su expedición. (…).” (Subrayado y negrilla es mía)

DÉCIMO: Que, de igual forma, la honorable Corte Constitucional ha dejado claro aspectos respecto de la vigencia de los actos administrativos, el cual esta intrínsecamente ligado al acto solemne de publicación y notificación, así:

“La regla general es que el acto administrativo entre en vigencia desde el momento de su expedición, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos de publicación o notificación según sea el caso. En consecuencia, el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos, lo que no quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente. El acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación, según se trate de actos de contenido general y abstracto o de actos de contenido particular y concreto respectivamente.”

DÉCIMO PRIMERO: Que, la honorable Corte Constitucional ha dejado de presente la importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, por lo cual ha manifestado:

“El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción. (...)

La falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de estos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador. (...)”

DÉCIMO SEGUNDO: Que, asimismo, la honorable Corte Constitucional ha sido reiterativa, en el sentido del cumplimiento de los presupuestos para la efectiva notificación de los actos administrativos de carácter particular, así:

“La notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar al momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”

DÉCIMO TERCERO: Que, la ley 1437 de 2011, en su artículo 67 establece la obligación de notificar los actos administrativos de carácter particular y concreto, y en el artículo 68 del mismo cuerpo normativo deja claro que, la notificación que debe surtirse es notificación personal, por cuanto el auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020 ordena un término perentorio de un (1) mes para efectuar el registro y/o actualización en la plataforma Anna Minería, y es que esto tiene un sentido más que lógico, pues con esto se garantiza la plena aplicación del derecho fundamental al debido proceso⁹, así como de los principios al debido proceso, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, contenidos en el Capítulo I del Título I de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: Que, una regla general de la Administración Pública, consistente en que la administración no puede hacer efectivo lo ordenado en un acto administrativo, sin antes haberlo notificado en debida forma a su destinatario, así pues, el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 es suficientemente claro, pues cierra toda posibilidad de argumentación de la norma, e instituye la falta de efectos legales de aquellos actos administrativos que no cuenten con el lleno de los requisitos exigidos en el capítulo V de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: Que, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, no puede desconocer la Constitución Política, así como tampoco lo consagrado en las leyes y la jurisprudencia, así pues, lo mencionado en los numerales que anteceden, desarrollan los postulados del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que debe regir para las actuaciones administrativas y de igual forma, para las judiciales. Ahora bien, se debe entender que, sólo en el evento en que se haga imposible la notificación personal, ésta deberá surtirse por edicto, tal como lo dispone el artículo 6913 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: Que, los servidores públicos en el desarrollo de sus funciones pueden llegar a incurrir en diferentes tipos de responsabilidades, en esta medida, una actuación que no se ajuste a la ley y/o a los reglamentos puede originar consecuencias de tipo Fiscal, Penal, Disciplinaria y Civil. Así pues, el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, dicta lo siguiente, así:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (Subrayado y negrilla son mías.)

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, emanó Resolución No. RES-210-879 de fecha 13 de diciembre de 2020, la cual fue notificada personalmente vía electrónica el día 13 de agosto de 2021, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OJ8-09001

DÉCIMO OCTAVO: Que, la notificación del auto GCM No. 064 de 13 de octubre de 2020, realizada mediante el Estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, es ineficaz, y no produce efectos jurídicos, por cuanto se ha incurrido en indebida notificación; lo anterior, teniendo en cuenta lo consagrado en la Constitución, y la Ley, los cuales han sido sustentados en los numerales que anteceden.

DÉCIMO NOVENO: Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 90, establece:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.” (Subrayado es mío).

VIGÉSIMO: Que, de ratificar el desistimiento tácito de la solicitud que hoy nos atañe, y bajo a todos los supuestos fácticos ya expuestos, se estaría causando un perjuicio patrimonial a los proponentes, perjuicio de por más, antijurídico, como ya se ha mencionado anteriormente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, asimismo, el Honorable Consejo de Estado, también se ha pronunciado respecto a la naturaleza de los actos administrativos, así: “el carácter individual de un acto no está dado por la posibilidad de que los sujetos a los cuales él está dirigido sean fácil o difícilmente individualizables o identificables, sino que ellos estén efectivamente individualizados e identificados, de tal manera que el contenido del acto sea aplicable exclusivamente a esas personas y no a otras que puedan encontrarse en la misma situación. De no entenderse así, todos los actos podrían ser calificados de individuales o subjetivos en la medida en que, por principio, los actos de las autoridades tienen vocación de aplicación individual a quienes se encuentren en la situación prevista por el acto” (Subrayado y negrilla son míos.)

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, como se ha logrado dilucidar, la Agencia Nacional de Minería incurrió en indebida notificación del auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020, por cuanto la resolución No. RES-210-879 del 13 de diciembre de 2020, la cual ordena el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OJ8-09001, no produce efectos jurídicos.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se revoque la resolución No. RES-210-879 de fecha 13 de diciembre de 2021 mediante la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OJ8-09001, bajo lo expuesto en el acápite de hechos de este recurso.

SEGUNDO: Se le dé continuidad a la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. OJ8-090001, radicada por los proponentes. (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa, se aplica el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”.

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…).”*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **OJ8-09001**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes, es del caso precisar que se profirió la **Resolución No. 210-879 del 13 de diciembre del 2020**, *“por medio de la cual se ordenó declarar el **desistimiento** de la propuesta de contrato de concesión No. **OJ8-09001**, respecto de los proponentes Wilson Diomedes Cárdenas Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.480.361, Luz María Angelica Medina Suarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.474.757, Franco Augusto Cárdenas Cerón, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.480.676, Edilma Rocio Cárdenas Cerón, identificado con cédula de ciudadanía No. 27474613, Judith Esther Cárdenas Cerón, identificada con cédula de ciudadanía No. 27474563 y Melvas Cárdenas Cerón, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.474.456”*, toda vez que los citados proponentes, no dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante AUTO GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020.

De la revisión de los argumentos planteados por los recurrentes, en contra de la **Resolución No. 210-879 del 13 de diciembre del 2020**, se desprende que con estos se cuestiona el medio empleado para notificar el AUTO GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, con miras a soportar la afirmación, según la cual, no se les notificó el citado auto y por esta razón, no se dio cumplimiento de lo requerido.

Al respecto, considera esta autoridad minera que lo fundamental es precisar cuál es la naturaleza jurídica y alcance del AUTO GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, para así dilucidar lo que prevé el código de minas, acerca de la notificación de este tipo de actos administrativos, con la finalidad de emitir un pronunciamiento sobre cada uno de argumentos expuestos por los recurrentes, de forma diseccionada, en las siguientes líneas:

1. Sobre la naturaleza jurídica y alcance del AUTO GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020.

Sea lo primero partir de la noción de acto administrativo que, en términos generales, se ha definido como la manifestación unilateral de voluntad, emanada de una autoridad en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución y las leyes, que se concreta en la toma de decisiones, algunas de impulso a las actuaciones administrativas, otras definitivas y otras de ejecución.

En efecto, como lo sostiene la jurisprudencia del **Consejo de Estado**, la teoría del acto administrativo ha venido decantando **la naturaleza jurídica y clasificación de estos**, con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido, ha explicado que, desde el punto de vista de la inserción en el procedimiento y su recurribilidad, **hay tres tipos de actos administrativos a saber:**

“(...) i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite, definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración;

ii) Los actos definitivos, que de conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido;

iii) Los actos administrativos de ejecución, entendidos como aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”. (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CP: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número:25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16). (Negrillas fuera del texto original).

En relación con el caso materia de recurso, resulta fundamental que se tenga presente que los actos de trámite o preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración, para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales.

Sobre los denominados “actos administrativos de trámite”, la jurisprudencia contencioso-administrativa ha coincidido en afirmar que:

“(...) Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. (...)”. (Consejo de Estado, sección segunda, consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011- 00(0068-10).

A partir de lo anterior, se ha de aclarar a los recurrentes que por medio del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, la autoridad minera no agotó la actuación, no tomó una decisión de fondo sobre si le concede o no el título minero, o sobre si se pone fin al trámite de la propuesta de

contrato de concesión No. **OJ8-09001**, porque a la vista está, que la finalidad del auto fue requerir a los proponentes para que activaran su usuario y actualizaran sus datos en la SIGM.

De una lectura simple del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, se advierte que, de ninguna manera se puso fin al trámite, ni se decidió directa o indirectamente el fondo de la solicitud, puesto que, precisamos, el objeto del referido auto fue tan solo requerir a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, todo con miras a continuar la actuación administrativa en el SIGM.

Siendo un acto administrativo de las características anotadas, debe tener en cuenta la sociedad recurrente que, contra el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y esta situación se informó en el mismo acto administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, a esta autoridad minera le asiste el interés y el deber de despejar cualquier duda sobre el asunto que se cuestiona.

2. Respecto a la notificación del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020.

Antes de ahondar en los planteamientos de los recurrentes, se hicieron las respectivas consultas en el expediente y en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, única plataforma tecnológica para la radicación, evaluación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, estableciéndose, con relación al caso en cuestión, lo siguiente:

a) Consultado el expediente No. **OJ8-09001**, en el **ANEXO No. 1 del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020**, se encuentran en la lista, **los proponentes** Wilson Diomedes Cárdenas Suarez, Luz María Angelica Medina Suarez, Franco Augusto Cárdenas Cerón, Edilma Rocio Cárdenas Cerón, Judith Esther Cárdenas Cerón, y Melvas Cárdenas Cerón, **con sus respectivos usuarios, así:**

Anexo 1

Auto GCM – 13 de octubre de 2020

Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo AnnA Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

Expediente	SOLICITANTES
OJ8-09001	(36581) WILSON DIOMEDES CARDENAS SUARES, (59597) LUZ MARIA ANGELICA MEDINA SUAREZ, (59598) FRANCO AUGUSTO CARDENAS CERON, (59599) EDILMA ROCIO CARDENAS CERON, (59600) JUDITH ESTHER CARDENAS CERON, (59601) MELVA CARDENAS CERON

b) El Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, fue notificado ESTADO No. 071. En la publicación se hizo saber al público que, para notificar el acto administrativo citado, se fijó dicho Estado, **por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería**; a través del Grupo de Información y Atención al Minero a las 7:30 a.m. del 15 de octubre de 2020.

c) Consultados los eventos generados en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería a nombre de **los proponentes** Wilson Diomedes Cárdenas Suarez, Luz María Angelica Medina Suarez, Franco Augusto Cárdenas Cerón, Edilma Rocio Cárdenas Cerón, Judith Esther Cárdenas Cerón, y Melvas Cárdenas Cerón, **con sus respectivos usuarios, así**, se halla lo siguiente:

WILSON DIOMEDES CÁRDENAS SUAREZ usuario (36581): Ni activó ni actualizó .

LUZ MARIA ANGELICA MEDINA SUAREZ con usuario (59597): Ni activó ni actualizó.

FRANCO AUGUSTO CÁRDENAS CERÓN con usuario (59598):Ni activó ni actualizó.

EDILMA ROCIO CÁRDENAS CERÓN con usuario (59599): :Ni activó ni actualizó.

JUDITH ESTHER CÁRDENAS CERÓN con usuario (59600)::Ni activó ni actualizó.

MELVA CÁRDENAS CERÓN con usuario (59601): :Ni activó ni actualizó.

Visto lo anterior, queda en evidencia, que los proponentes no activaron su usuario ni actualizaron sus datos en la plataforma Anna Minería, tal como se les requirió a través del auto 00064.

Conforme con lo anterior se demuestra tanto el procedimiento empleado para la notificación del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, como la desatención de los citados proponentes frente al referido requerimiento.

Ahora bien, aducen los recurrentes que se le violó el “derecho al debido proceso”, en tanto no se empleó la “notificación personal” para darle a conocer el contenido del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020. Se afirma que *“se debe entender que, sólo en el evento en que se haga imposible la notificación personal, ésta deberá surtirse por edicto, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011”*. En cuanto a la citada norma, es del caso aclarar que el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se refiere al mecanismo de notificación “por aviso” y no a la notificación por “edicto”. De todas, formas más allá de la confusión del término, lo claro es que ni la notificación personal, ni por aviso ni por edicto, corresponden el medio previsto en el código de minas para la notificación de un acto administrativo de las características del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020.

Igualmente, afirman los recurrentes que el mecanismo de notificación empleado para notificar el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, ***“es ineficaz, y no produce efectos jurídicos, por cuanto se ha incurrido en indebida notificación”***.

Visto lo señalado, a continuación, se revisará lo que atañe a la notificación del Auto de requerimiento del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020 y, además, más adelante se dará claridad sobre los mecanismos de notificación vigentes y aplicables en los tramites mineros, dada la observación del impugnante, respecto a los elegidos por parte de la Agencia Nacional de Minería, para notificar los autos de requerimiento.

En cuanto a la notificación del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, se precisa que se hizo conforme a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas, que dispone:

*“Artículo 269. Notificaciones. **La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.** Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”* (Negrilla fuera del texto original).

De la anterior disposición se desprende que: **(i)** la generalidad de las notificaciones de los actos administrativos debe hacerse por estado que se fijará por un (1) día, y **(ii)** tan solo las decisiones que rechacen la propuesta de concesión o resuelvan oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas personalmente.

Dicho de otra manera, resulta notable que, si el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, no tuvo como objeto “rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **OJ8-09001**”, tampoco resolver “oposiciones”, y mucho menos “disponer la comparecencia o intervención de terceros”, entonces, no debía ser notificado personalmente, sino por “estado”, a la luz del régimen de notificaciones previsto en el artículo 269 del código de minas.

A partir de lo anterior, es preciso aclarar al recurrente que la Ley 685 de 2001, ***“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”***, regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros. De tal suerte que, **el código de minas establece, como se vio, en el artículo 269, un régimen especial de notificaciones**, aplicable a la notificación de actos administrativos, consagrando, como regla general, la notificación por estado y en referidos casos puntuales, la notificación personal.

Por consiguiente, queda evidenciado que, conforme al código de minas, la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras, por regla general, se efectúa, cumpliendo “el principio de publicidad” de los actos administrativos, a través del mecanismo de notificación “por estado”, en virtud del cual, dichas actuaciones o providencias, se fijan durante un día, en un lugar visible, en las dependencias, y así mismo pueden ser consultados a partir de su publicación, de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero_.

De manera que, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero (hoy Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM), mediante notificación por Estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, fijado físicamente por estado en las instalaciones de la Autoridad Minera Nacional, y en la página web de la Agencia Nacional de Minería, enmarcada dicha actuación dicho sea de paso, con ocasión a la Pandemia Covid-19, el cual, dispuso la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos; por tanto, consultando la página web de la Entidad, se encuentra que en la vigencia 2020, la publicación del estado del Estado No. 071 de 2020, correspondiente al Auto 064 de 2020.

En consecuencia, no es de recibo el argumento de los recurrentes en el que manifiesta una indebida notificación del auto de requerimiento dado que queda demostrado que el Grupo de Información y Atención al Minero (hoy Grupo de Gestión de Notificaciones), desarrolló sus funciones conforme a la resolución 0206 del 22 marzo de 2013 y demás normas vigentes. Así mismo, es importante dejar claro que, si bien es cierto que había una pandemia Covid-19, los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades, como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que, la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido dentro del término por los hoy recurrentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OJ8-09001**.

3. Con relación a los distintos mecanismos de notificación previstos en el código de minas frente a la Ley 1437 de 2011.

Dada la afirmación de los impugnantes en el sentido que “la ley 1437 de 2011, en su artículo 66 establece la obligación de notificar los actos administrativos de carácter particular y concreto, y en el artículo 67 del mismo cuerpo normativo deja claro que, la notificación que debe surtir es notificación personal, por cuanto el auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020 ordena un término perentorio de un (1) mes para efectuar el registro y/o actualización en la plataforma AnnA Minería, y es que esto tiene un sentido más que lógico, pues con esto se garantiza la plena aplicación del derecho fundamental al debido proceso (...)”, se hace necesario ahondar las explicaciones dadas con anterioridad.

Lo primero que se ha de tener presente es que por aplicación del “**principio de especialidad**”, el régimen de notificaciones previsto en el código de minas para los actos administrativos es de “**aplicación preferente**”, a partir de ahí, la “**notificación por estado**” contemplada en el artículo 269 de Código de Minas, constituye la “**regla general**”, siendo la “**excepción**” a esta regla general, “**la notificación personal**”, prevista, tan solo, para determinados actos administrativos,

que señala la misma norma así: *“(...) Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. (...)”*.

Esto quiere decir que, la autoridad minera está facultada para efectuar la notificación personal únicamente en los tres casos previstos en la norma, esto es: **(i)** de las providencias que rechacen la propuesta, **(ii)** las que resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días.

Así las cosas, por virtud de lo consignado en el artículo 3 del mismo código de minas, se sostiene que el régimen de notificaciones allí previsto regula la materia contemplando tres medios diferentes: notificación por estado, notificación personal, notificación por edicto.

Al hilo de lo anterior, se tiene que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas en el trámite minero, de forma subsidiaria es aplicable El Código Contencioso Administrativo-CCA (Decreto 01 de 1984) o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que dispone: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

En este sentido, **el artículo 67 y ss. de la ley 1437 de 2011**, tienen aplicación en las actuaciones administrativas a cargo de esta autoridad minera, tan solo respecto a las decisiones que pongan término a una actuación administrativa. Y tratándose de decisiones que pongan termino a una actuación administrativa, que sean diferentes a las señaladas en el artículo 269 del Código de minas, a saber: *“I) las providencias que rechacen la propuesta, ii) las que resuelvan las oposiciones y III) de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros”*; la autoridad minera podrá **notificarlas personalmente** o en su defecto mediante **aviso** de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Con relación a las **notificaciones por estado**, estas se vienen surtiendo de la forma prevista en el **artículo 269 del código de minas**, respecto de los autos no sujetos a notificación personal, a través de la inserción de la providencia en la WEB para consulta en línea, el día siguiente al de la fecha del auto.

Dilucidado lo anterior, no se puede perder de vista que el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 se encuentra vigente, es decir, que no ha sido declarado inexecutable ni derogado por ninguna ley. Así mismo, de conformidad con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, la autoridad minera podrá notificar sus actos a través de medios electrónicos, respecto de los actos que prevean ese tipo de notificación y siempre que el administrado haya aceptado previamente este medio de notificación.

En línea con lo anterior, se ha de tener en cuenta que el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- como la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los

títulos mineros y de las demás actividades, cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

No obstante, el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019, no ha derogado los mecanismos de notificación del código de minas vigentes, ni procede derogarlos vía decreto, dado que, de acuerdo con el principio de jerarquía, la norma derogatoria debe ser de rango igual o superior al de la norma derogada, por consiguiente, un decreto, que es por definición jerárquicamente inferior a la ley, mal podría prevalecer sobre ella como tampoco derogarla.

Por tal razón, afirmamos sin lugar a duda que, **el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, fue notificado debidamente, mediante por Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020**, en cumplimiento del artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en armonía con lo previsto con relación a los “actos no sujetos a requisito de notificación personal”, con lo cual, no se vulneró el debido proceso de los requeridos.

4. Sobre el principio de publicidad, el derecho al debido proceso y el artículo 209 de la Constitución que se consideran vulnerados.

En efecto, el artículo 209 de nuestra Constitución, ordena que la función administrativa esté al servicio de los intereses generales y se desarrolle con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Así como que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Particularmente, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre correcta actuación judicial o administrativa en cumplimiento de los fines esenciales del estado.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, exigida en las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

A partir de lo anterior, se entiende que el derecho al debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales se deben salvaguardar, siendo el derrotero de esta autoridad minera asegurar su estricto cumplimiento. Particularmente cabe destacar, que de acuerdo con el

“**principio de legalidad**”, instituido como una garantía del debido proceso, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse, sino que deben ceñirse a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico, dada su naturaleza jurídica y de cara a la situación fáctica particular y concreta.

Para el caso del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OJ8-09001**, a la autoridad minera le corresponde actuar dentro de los límites de la **Ley 685 de 2001**, *“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”* y sus normas complementarias y reglamentarias. Sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal.

Llegados a este punto, resulta relevante reiterar que la motivación de la **Resolución No. 210-879 del 13 de diciembre del 2020**, *“por medio de la cual se ordenó declarar el **desistimiento** de la propuesta de contrato de concesión No. **OJ8-09001**, descansa en que se constató que los **proponentes** no dieron respuesta al requerimiento efectuado a través Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por **Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020**, situación fáctica ante la cual a esta autoridad minera no le queda otra alternativa distinta que aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto.*

En consonancia con lo anterior, para esta autoridad minera resulta claro que el “**principio de publicidad**”, visto como instrumento para la realización del “debido proceso”, no solo implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, sino el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que estos puedan atender los requerimientos, ejercer sus derecho a la defensa y contradicción.

De ahí que líneas anteriores se clarificara que, en cumplimiento del principio de publicidad del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, se empleó el mecanismo de notificación por estado, a la luz del artículo 269 del código de minas.

De lo expuesto hasta aquí, queda evidenciado que Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, conforme al mecanismo de notificación previsto, como regla general en el artículo 269 del código de minas, en virtud del cual, la referida providencia se fijó durante un día, en un lugar visible, en las dependencias, pero también en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, de manera que los que no podían desplazarse al lugar, tenían a su disposición la página WEB para enterarse de las actuaciones.

De suerte que, no es de recibo el sustento dado por los recurrentes al aducir *“desconocimiento del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020”, “que se debió notificar personalmente”, que “es ineficaz”* y la alegada lesividad que supuso el empleo del mecanismo del Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, como forma de notificación, con relación a su derecho al debido proceso, toda vez que es el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, el que señala que este es el medio idóneo de publicidad para los actos administrativos de trámite, y, resulta verificable que dicho estado, se encuentra desde el siguiente día, disponible para la consulta en línea.

En este orden de ideas, de conformidad con consultas realizadas destacadas al principio y las razones jurídicas expuestas enseguida, se evidencia que esta autoridad minera en ningún momento exhibió desvío de poder o extralimitación de las funciones que le fueron dispensadas

conforme a la constitución, el código de minas y demás normas reglamentarias y complementarias, y se pudo clarificar que, en este caso, no se violó el debido proceso, de modo que, no son de recibo ninguno de los argumentos expuestos por los impugnantes, puesto que lo que se sobrepone y cobra fuerza es la conclusión objetiva sobre hechos verificables, contenida en la evaluación jurídica que determinó **que los proponentes** Wilson Diomedes Cárdenas Suarez, Luz María Angelica Medina Suarez , Franco Augusto Cárdenas Cerón, Edilma Rocio Cárdenas Cerón, Judith Esther Cárdenas Cerón, y Melva Cárdenas Cerón, **no dieron cumplimiento** al requerimiento efectuado a través de que el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, notificado mediante por Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020.

Por las razones antes mencionadas, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 210-879 del 13 de diciembre del 2020**, *“por medio de la cual se declara el **desistimiento** de la propuesta de contrato de concesión No. OJ8-09001”*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR Resolución No. 210-879 del 13 de diciembre del 2020, *“por medio de la cual se declara el **desistimiento** de la propuesta de contrato de concesión No. OJ8-09001”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el presente pronunciamiento a los proponentes Wilson Diomedes Cárdenas Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.480.361, Luz María Angelica Medina Suarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.474.757, Franco Augusto Cárdenas Cerón, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.480.676, Edilma Rocio Cárdenas Cerón, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.474.613, Judith Esther Cárdenas Cerón, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.474.563 y Melva Cárdenas Cerón, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.474.456, o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH M. FUENTES GUADALUPE ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lila Castro Calderón Abogada - GCM

Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



GGN-2023-CE-1734

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6064 DEL 30 DE MAYO DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-879 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OJ8-09001”**, proferida dentro del expediente **OJ8-09001**, fue notificada personalmente a los señores **LUZ MARÍA ANGELICA MEDINA SUAREZ, MELVA CÁRDENAS CERÓN Y WILSON DIOMEDES CÁRDENAS SUAREZ**, identificados con cedula de ciudadanía número **27474757, 27474456 y 97480361**, el día 30 de mayo de 2023 en el PAR Pasto, conforme consta en la certificación de notificación personal que reposa en el expediente. Así mismo, fue notificada a los señores **FRANCO AUGUSTO CÁRDENAS CERÓN, EDILMA ROCIO CÁRDENAS CERÓN y JUDITH ESTHER CÁRDENAS CERÓN**, identificados con cedula de ciudadanía número **97480676, 27474613 y 27474563**, el día 04 de septiembre de 2023, mediante notificaciones por aviso con Radicado ANM No. **20232120986301, 20232120986311 y 20232120986321**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO)
210-3409 del 31/05/21**

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **500220**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **PEONIA SAS**, identificada con NIT 901123030, radicó el día 03 de febrero de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MONTELÍBANO**, **PUERTO LIBERTADOR**, departamento de **CÓRDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **500220**

Que mediante **Auto GCM No. AUT 210-531 del 13 de noviembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 013 del 29 de enero de 2021, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigiera, diligenciara y/o adjuntara la información que soporta la capacidad económica a través de la plataforma AnnA Minería y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. 500220**.

Que el proponente el día **04 de febrero de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al precitado Auto.

Que el día **01 de marzo de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. 500220, con alcance del 08 de marzo de 2021 y determinó:

*Revisada la documentación contenida en la placa **500220** con radicado **2227-1**, de fecha 04 de febrero de 2021, se observa que el proponente PEONIAS S.A.S, presenta declaración de renta año gravable 2018 y 2019, presenta RUT con fecha de generación del documento 29 de abril de 2020 (Desactualizado), presenta Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2018-2019, sin notas a los Estados Financieros, firmados por la contadora Verónica Mejía Sampedro, presenta Estados Financieros de USA HOLDING con corte al 31 de diciembre de 2018-2019, con notas a los Estados Financieros, se encuentran en pesos colombianos y están traducidos al español, pero el proponente PEONIAS S.A.S, registra en ANNA Minería la información financiera de PEONIAS S.A.S, la cual registró desde la radicación de la documentación, información que se encuentra registrada desde la primer evaluación económica realizada el 12 de octubre de 2020, presenta tarjeta profesional de la contadora Verónica Mejía Sampedro, quien firma los Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2018-2019, presenta antecedentes disciplinarios (Desactualizados) de la contadora Verónica Mejía Sampedro, quien firma los Estados Financieros, presenta certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín (Desactualizada), con fecha de expedición 09 de diciembre de 2020, presenta comunicado dirigido a la Agencia Nacional de Minería, de fecha 31 de enero de 2020, a través del cual JHON JAIRO PALACIO PARRA, informa que se presenta la documentación requerida por USA HOLDING para que la compañía PEONIAS S.A.S, cumpla con la capacidad económica.*

*Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente PEONIAS S.A.S, avalada por la compañía USA HOLDING. **NO CUMPLE** con la capacidad económica y **NO CUMPLE** con la documentación en virtud a que presenta RUT con fecha de generación del documento 29 de abril de 2020 (Desactualizado), el proponente PEONIAS S.A.S, registra en ANNA Minería la información financiera de PEONIAS S.A.S y no la de USA HOLDING, la cual registró desde la radicación de la documentación, información que se encuentra registrada desde la primer evaluación económica realizada el 12 de octubre de 2020, presenta antecedentes disciplinarios (Desactualizados) de la contadora Verónica Mejía Sampedro, quien firma los Estados Financieros, presenta certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín (Desactualizada), con fecha de expedición 09 de diciembre de 2020.*

1. Resultado del indicador de liquidez 0,00 **NO CUMPLE**. El resultado debe ser igual o mayor a 0.54 para mediana minería.

2. Resultado del indicador de endeudamiento 78.494% **NO CUMPLE**. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería.

3. Resultado del indicador del patrimonio. **NO CUMPLE**. El patrimonio debe ser igual o mayor a la inversión en el periodo exploratorio. Patrimonio \$ 1.794.200 Inversión: \$ 1.452.390.606,12

Se entiende que el proponente o cesionario **CUMPLE** con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5°, parágrafo cuarto, de la resolución No. 352 de 2018.

En conclusión, el proponente PEONIAS S.A.S, no allego los siguientes documentos:

1. No presenta RUT actualizado, presenta RUT con fecha de generación del documento 29 de abril de 2020.
2. El proponente PEONIAS S.A.S, presenta Estados Financieros de USA HOLDING con corte al 31 de diciembre de 2018-2019, con notas a los Estados Financieros, se encuentran en pesos colombianos y están traducidos al español, pero el proponente PEONIAS S.A.S, **registra en ANNA Minería la información financiera de PEONIAS S.A.S, la cual registró desde la radicación de la documentación, información que se encuentra registrada desde la primera evaluación económica realizada el 12 de octubre de 2020.**
3. El proponente PEONIAS S.A.S, **presenta antecedentes disciplinarios (Desactualizados) de la contadora Verónica Mejía Sampedro, quien firma los Estados Financieros.**
4. El proponente NUEVA AGUACHICA S.A.S, **presenta certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín (Desactualizada), con fecha de expedición 09 de diciembre de 2020.**

Dado lo anterior no cumple con lo solicitado en el Auto AUT-210-531 de 13 de noviembre de 2020.

Que el día **09 de marzo de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió en debida forma con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el **Auto GCM No. AUT- 210-531 del 13 de noviembre de 2020**, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero **No. 500220**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término

para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional en sentencia C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.**(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al **Auto GCM No. AUT 210-531 del 13 de noviembre de 2020**, como quiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 500220**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de **C o n c e s i ó n N o . 5 0 0 2 2 0 .**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera:

RESUELVE

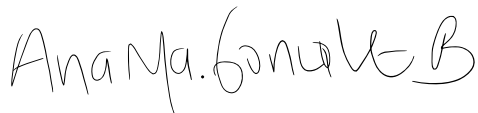
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **500220**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la la sociedad proponente **PEONIA SAS**, identificada con NIT 901123030, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Ana Ma. González B". The signature is fluid and cursive, with the last letter of the last name being a stylized "B".

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6286

(05 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-3409 DEL 31 DE MAYO DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500220”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, la sociedad proponente: **PEONIA SAS, identificada con NIT 901123030**, radico el día **03 de febrero de 2020**, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de Montelíbano y Puerto libertador, departamento de Córdoba, a la cual le correspondió el expediente No. **500220**.

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y p u e s t a e n p r o d u c c i ó n .

Que, mediante **Auto GCM No. AUT 210-531 del 13 de noviembre de 2020**, notificado por **Estado jurídico No. 013 del 29 de enero de 2021**; se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigiera, diligenciara y/o adjuntara la información que soporta la capacidad económica a través de la plataforma Anna Minería y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **5 0 0 2 2 0** .

Que, el 04 de febrero de 2021, la sociedad proponente aportó, través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, documentación tendiente a dar respuesta al Auto- GCM No. AUT-210-2999 del 26 de agosto de 2021.

Que, el día 01 de marzo de 2021, se efectuó por parte de esta autoridad minera, evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión rotulada con placas No. 500220, producto de la cual se determinó que:

“(…)Revisada la documentación contenida en la placa 500220 con radicado 2227-1, de fecha 04 de febrero de 2021, se observa que el proponente PEONIAS S.A.S, presenta declaración de renta año gravable 2018 y 2019, presenta RUT con fecha de generación del documento 29 de abril de 2020 (Desactualizado), presenta Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2018-2019, sin notas a los Estados Financieros, firmados por la contadora Verónica Mejía Sampedro, presenta Estados Financieros de USA HOLDING con corte al 31 de diciembre de 2018-2019, con notas a los Estados Financieros, se encuentran en pesos colombianos y están traducidos al español, pero el proponente PEONIAS S.A.S, registra en ANNA Minería la información financiera de PEONIAS S.A.S, la cual registró desde la radicación de la documentación, información que se encuentra registrada desde la primer evaluación económica realizada el 12 de octubre de 2020, presenta tarjeta profesional de la contadora Verónica Mejía Sampedro, quien firma los Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2018-2019, presenta antecedentes disciplinarios (Desactualizados) de la contadora Verónica Mejía Sampedro, quien firma los Estados Financieros, presenta certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín (Desactualizada), con fecha de expedición 09 de diciembre de 2020, presenta comunicado dirigido a la Agencia Nacional de Minería, de fecha 31 de enero de 2020, a través del cual JHON JAIRO PALACIO PARRA, informa que se presenta la documentación requerida por USA HOLDING para que la compañía PEONIAS S.A.S, cumpla con la capacidad económica.

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente PEONIAS S.A.S, avalada por la compañía USA HOLDING. NO CUMPLE con la capacidad económica y NO CUMPLE con la documentación en virtud a que presenta RUT con fecha de generación del documento 29 de abril de 2020 (Desactualizado), el proponente PEONIAS S.A.S, registra en ANNA Minería la información financiera de PEONIAS S.A.S y no la de USA HOLDING, la cual registró desde la radicación de la documentación, información que se encuentra registrada desde la primer evaluación económica realizada el 12 de octubre de 2020, presenta antecedentes disciplinarios (Desactualizados) de la contadora Verónica Mejía Sampedro, quien firma los Estados Financieros, presenta certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín (Desactualizada), con fecha de expedición 09 de diciembre de 2020. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,00 NO CUMPLE. El resultado debe ser igual o mayor a 0.54 para

mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 78.494% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. Resultado del indicador del patrimonio. NO CUMPLE. El patrimonio debe ser igual o mayor a la inversión en el periodo exploratorio. Patrimonio \$ 1.794.200 Inversión: \$ 1.452.390.606,12 Se entiende que el proponente o cesionario CUMPLE con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º, parágrafo cuarto, de la resolución No. 352 de 2018.

En conclusión, el proponente PEONIAS S.A.S, no allego los siguientes documentos:

-No presenta RUT actualizado, presenta RUT con fecha de generación del documento 29 de abril de 2020.

-El proponente PEONIAS S.A.S, presenta Estados Financieros de USA HOLDING con corte al 31 de diciembre de 2018-2019, con notas a los Estados Financieros, se encuentran en pesos colombianos y están traducidos al español, pero el proponente PEONIAS S.A.S, registra en ANNA Minería la información financiera de PEONIAS S.A.S, la cual registró desde la radicación de la documentación, información que se encuentra registrada desde la primera evaluación económica realizada el 12 de octubre de 2020.

-El proponente PEONIAS S.A.S, presenta antecedentes disciplinarios (Desactualizados) de la contadora Verónica Mejía Sampedro, quien firma los Estados Financieros.

-El proponente PEONIAS S.A.S, presenta certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín (Desactualizada), con fecha de expedición 09 de diciembre de 2020. (...)"

Que, el día 09 de marzo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió en debida forma con el requerimiento de capacidad económica, efectuado con el Auto GCM No. AUT- 210-531 del 13 de noviembre de 2020, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-3409 del 31 de mayo de 2021**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 500220 presentada por la sociedad proponente: PEONIA SAS, identificada con NIT 901123030.

Que la **Resolución Número 210-3409 del 31 de mayo de 2021**, fue notificada de manera electrónica, el día 11 de agosto de 2021, conforme a Certificación No. CNE-VCT-GIAM-04377 expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado, peoniassas@gmail.com desde el correo institucional notificacioneselectronicas@anm.gov.co .

Que, el día **25 de agosto de 2021**, mediante radicación electrónica allegada a esta entidad con radicado interno No. 20211001375792 la sociedad proponente: PEONIA SAS, identificada con NIT 901123030., interpuso recurso de reposición contra la Resolución Número 210-3409 del 31 de mayo de 2021.

Que, según consta en Certificado de Existencia y Representación Legal, por Acta No. 10 del 20 de agosto de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín el 29 de octubre de 2021, con el No. 33814 del Libro IX, se solemnizó el compromiso de FUSION entre la sociedad PROYECTO ANDINO S.A.S, como ABSORBENTE y la sociedad PEONIAS S.A.S.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los argumentos y alegaciones que a continuación se resumen y condensan:

"2. Que mediante Auto GCM No. AUT 210-531 del 13 de noviembre de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 013 del 29 de enero de 2021, se requirió a la sociedad proponente para que "dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigiera, diligenciara y/o adjuntara la información que soporta la capacidad económica a través de la plataforma Anna Minería y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. 5 0 0 2 2 0 . "

3. El día 04 de febrero de 2021, se allegó a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT 210-531 del 13 de noviembre de 2020.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO GUBERNATIVO

El día 04 de febrero de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería se aportó la documentación económica tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT 210-531 del 13 de noviembre de 2020. No obstante, será preciso manifestar al Despacho que de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 3° del artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, es menester someter los documentos públicos emitidos en el exterior al trámite de apostilla o legalización en los términos de aquella; frente a lo cual, la sociedad proponente no contaba con los Estados Financieros, Comparativos, Renta y demás, debidamente actualizados. Aunado a lo anterior, para la fecha de radicación de la propuesta no eran realmente claras las exigencias para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido por la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Muestra de ello, los resultados de los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos por el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, ante lo cual será preciso manifestar que los indicadores diligenciados en la plataforma no fueron ingresados al cambio de la moneda respectiva (TRM), por lo que la sociedad proponente en esta oportunidad se permite ajustar los cálculos de la siguiente manera:

Activos corrientes \$4.726.552.500

Pasivos corrientes \$185.355.000

Activo total \$402.402.272.500

Pasivo total \$185.355.000

En tal orden de ideas, teniendo en cuenta que la propuesta de contrato de concesión de la referencia, representa una gran importancia para nuestro interés, nos permitimos allegar para la correcta evaluación la documentación tendiente acreditar la capacidad económica de conformidad con lo preceptuado en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

SOLICITUDES

"(...) Con fundamento en lo expuesto y resaltando la importancia que representa la propuesta de contrato de concesión No. 500220 se solicita se proceda a REVOCAR la Resolución No RES-210-3409 del 31 de mayo de 2021, notificada electrónicamente el día 11 de agosto de 2021, y se proceda a continuar con su trámite ordinario."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los

s i g u i e n t e s

r e c u r s o s :

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)" Subrayado fuera de texto

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que, una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución Número 210-3409 del 31 de mayo de 2021**, se notificó de manera electrónica al proponente el día **11 de agosto de 2021** y que mediante correo electrónico allegado a esta entidad el día **25 de agosto de 2021**, mediante radicación electrónica No. 20211001375792 , la sociedad proponente: PEONIA SAS, identificada con NIT 901123030, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-3409 del 31 de mayo de 2021** por medio de la cual se declaró el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. 500220, se profirió teniendo en cuenta que el Grupo de Contratación Minera evaluó técnica, económica y jurídicamente la propuesta presentada por el proponente y determinó que conforme a la evaluación financiera del 01 de marzo de 2021, la sociedad proponente NO cumplió en debida forma con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT- 210-531 del 13 de noviembre de 2020, dado que, a juicio del evaluador experto, se determinó que NO CUMPLIO con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, en el entendido que no cumplió, puesto que allegó los siguientes documentos, para determinar su capacidad financiera:

- 1. No presenta RUT actualizado, presenta RUT con fecha de generación del documento 29 de abril de 2020.*
- 2. El proponente PEONIAS S.A.S, presenta Estados Financieros de USA HOLDING con corte al 31 de diciembre de 2018-2019, con notas a los Estados Financieros, se encuentran en pesos colombianos y están traducidos al*

español, pero el proponente PEONIAS S.A.S, registra en ANNA Minería la información financiera de PEONIAS S.A.S, la cual registró desde la radicación de la documentación, información que se encuentra registrada desde la primera evaluación económica realizada el 12 de octubre de 2020.

3. *El proponente PEONIAS S.A.S, presenta antecedentes disciplinarios (Desactualizados) de la contadora Verónica Mejía Sampedro, quien firma los Estados Financieros.*
4. *El proponente PEONIAS S.A.S, presenta certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín (Desactualizada), con fecha de expedición 09 de diciembre de 2020.*

Pues bien, habida cuenta que los argumentos del recurrente se centran en afirmar que, en efecto, mediante radicación efectuada en fecha 04 de febrero de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó en termino la totalidad de la documentación que le había sido requerida y que por ende había concurrido oportunamente a dar respuesta al requerimiento formulado mediante **Auto GCM No. AUT 210-531 del 13 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 013 del 29 de enero de 2021**, no obstante, manifiesta que *“de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 3° del artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, es menester someter los documentos públicos emitidos en el exterior al trámite de apostilla o legalización en los términos de aquella; frente a lo cual, la sociedad proponente no contaba con los Estados Financieros, Comparativos, Renta y demás, debidamente a c t u a l i z a d o s .* “

Así las cosas, este despacho en aras de este corroborar los argumentos de inconformidad y a la luz del principio de autotutela administrativa, realizó apoyado por las profesionales pertinentes, junto con el estudio del presente recurso de reposición, en fecha 23 de junio de 2023 una nueva evaluación económica de la documentación aportada inicialmente por el proponente y la información aportada dentro del término concedido en el requerimiento del Auto GCM No. AUT 210-531 del 13 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 013 del 29 de enero de 2021, de tal forma que revisada nuevamente la documentación allegada por la sociedad proponente, de conformidad con las disposiciones del artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que la sociedad proponente, no cumplió con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° y 6° de la Resolución No. 352 de 2018, por tanto, se concluye que NO CUMPLIÓ en su integridad con el Auto GCM No. AUT 210-531 del 13 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 013 del 29 de enero de 2021, acorde con el análisis que, para mayor facilidad se e x p o n e y c o n d e n s a , a s í :

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Estados Financieros certificados y /o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante.	Allega estados financieros de la compañía <i>USA HOLDING con corte al 31 de diciembre de 2018-2019, con notas a los Estados Financieros, se encuentran en pesos colombianos y están traducidos al español</i> no cumplen con el Parágrafo 3 del literal B del artículo 4° de la resolución 352 de 2018, que demanda que los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, el cual manifiesta que <i>“Los documentos otorgados en el exterior se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul colombiano”</i> . <i>Además, presenta Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2018-2019, sin notas a los Estados Financieros, firmados por la contadora Verónica Mejía Sampedro el proponente PEONIAS S. A.S, registra en ANNA Minería la información financiera de PEONIAS S.A.S</i>		X

De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.			
Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días	Presenta certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín (Desactualizada), con fecha de expedición 09 de diciembre de 2020 y dentro del recurso de reposición aporta otro con fecha de 19 de agosto de 2021. Consultando el RUES, la matrícula cancelada (ver anexo)		X
Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.	Presenta declaración de renta año gravable 2018 y 2019	X	
Registro Único Tributario (RUT) actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.	Presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 29 de abril de 2020, al consultar la base de dato de la DIAN, el NIT se encuentra cancelado (ver anexo)		X

Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	No se realiza evaluación de los indicadores financieros, ya que no se validan los estados financieros de la compañía USA HOLDING con corte al 31 de diciembre de 2018-2019, con notas a los Estados Financieros, se encuentran en pesos colombianos y están traducidos al español no cumplen con el Parágrafo 3 del literal B del artículo 4° de la resolución 352 de 2018, que demanda que los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, el cual manifiesta que “Los documentos otorgados en el exterior se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales Funcionarios lo será a su vez por el cónsul colombiano”. Además, presenta Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2018-2019, sin notas a los Estados Financieros, firmados por la contadora Verónica Mejía Sampedro el proponente PEONIAS S. A.S, registra en ANNA Minería la información financiera de PEONIAS S.A.S		X

A título de conclusión de la nueva evaluación económica realizada el día 23 de junio de 2023 por el profesional competente se tiene que:

“1. Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente PEONIA SAS, NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4°, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no presentó de conformidad los documentos requeridos en el auto No. 210-531 del 13 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 013 del 29 de enero de 2021, dado que allega estados financieros de la compañía USA HOLDING con corte al 31 de diciembre de 2018-2019, con notas a los Estados Financieros, se encuentran en pesos colombianos y están traducidos al español, sin embargo no cumplen con el Parágrafo 3 del literal B del artículo 4° de la resolución 352 de 2018, que demanda que los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, el cual manifiesta que “Los documentos otorgados en el exterior se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul colombiano”, presenta certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín (Desactualizada), con fecha de expedición 09 de diciembre de 2020 y dentro del recurso de reposición aporta otro con fecha de 19 de agosto de 2021, consultando el RUES, registra la matrícula cancelada (ver anexo.), Presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 29 de abril de 2020, al consultar la base de dato de la DIAN, el NIT se encuentra cancelado (ver anexo) .

2. Al proponente PEONIA SAS, No se le realiza evaluación de los indicadores financieros, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° y 6° de la Resolución No. 352 de 2018 ya que no se validan los estados financieros de propios y los de la compañía USA HOLDING, por las razones expuestas en el punto anterior.”

CONCLUSIÓN FINAL

"El proponente PEONIA SAS con placa 500200 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-531 del 13 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 013 del 29 de enero de 2021, dado que no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se calcula los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, dado que no se valida los estados financieros de propios y los de la compañía USA HOLDING, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica."

Se observa en la anterior evaluación económica que el proponente, pese a haber concurrido en termino y aportar de documentación tendiente a subsanar las falencias de que adolecía su propuesta, no logró satisfacer en debida forma la totalidad de la información necesaria a la luz del requerimiento formulado por esta autoridad, en la medida que no cumplió con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, así mismo, se evidencia que allegó estados financieros de la compañía USA HOLDING con corte al 31 de diciembre de 2018-2019, con notas a los Estados Financieros, que se encuentran en pesos colombianos y están traducidos al español, sin embargo no cumplen con el Parágrafo 3 del literal B del artículo 4º de la resolución 352 de 2018, que demanda que los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, el cual manifiesta que *"Los documentos otorgados en el exterior se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul colombiano"*, presenta certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín (Desactualizada), con fecha de expedición 09 de diciembre de 2020 y dentro del recurso de reposición aporta otro con fecha de 19 de agosto de 2021 y Presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 29 de abril de 2020, al consultar la base de dato de la DIAN, el NIT se encuentra cancelado.

Teniendo en cuenta que el proponente no allegó los documentos requeridos de acuerdo con el artículo 4º, literal B, 5º y 6º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, ni con las características de presentación requeridas, toda vez que no aportó la documentación requerida debidamente actualizada, motivo por el cual el proponente debió de manera diligente y con estricto apego, ceñirse a los términos del requerimiento formulado mediante Auto GCM No. AUT 210-531 del 13 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 013 del 29 de enero de 2021, pues ello es una carga procesal que todo proponente está obligado a observar, como presupuesto para la prosperidad de su solicitud.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos. De tal forma, que para el caso que nos ocupa la desatención de un requerimiento, en la medida que este constituye una carga procesal, conlleva como consecuencia la declaratoria de desistimiento del trámite.

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500220, mediante la Resolución No. 210-3409 del 31 de mayo de 2021, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C. P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos."

Así las cosas, efectuada la revisión de la propuesta No. 500220, la evaluación económica del 23 de junio de 2023 confirma que no se dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante **Auto GCM No. AUT 210-531 del 13 de noviembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 013 del 29 de enero de 2021, por lo tanto en consecuencia procede confirmar **la resolución No. 210-3409 del 31 de mayo de 2021**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **500220**.

Ahora bien, frente a la premisa donde el recurrente manifiesta que "para la fecha de radicación de la propuesta no eran realmente claras las exigencias para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido por la Resolución 352 del 04 de julio de 2018" es de recordar a los proponente, que la satisfacción del requisito relativo al cumplimiento de la capacidad económica, debidamente soportada con los soportes documentales e información que exige la multicitada regulación aplicable, no se trata de un tema menor, sino que por el contrario el legislador cada vez ha querido enfatizar más en estos aspectos, de tal suerte que el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 *"por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"* dispuso como obligación de la Autoridad Minera Nacional previo al otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas requerir a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

Es así que el requerimiento efectuado se aplicó, la Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018: *" Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones."*, la cual establece además de los requisitos para acreditar la capacidad económica, en cuanto a términos para los requerimientos:

"Artículo 7º. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5º de la presente resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 5º de la presente resolución."

Quiere decir, se dio aplicación al artículo 17 de la ley 1437 de 2011 por remisión expresa del artículo 297 del Código de minas :

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Finalmente, se observa que en el escrito del recurso, el proponente en la parte de peticiones manifiesta que "teniendo en cuenta que la propuesta de contrato de concesión de la referencia, representa una gran importancia para nuestro interés, nos permitimos allegar para la correcta evaluación la documentación tendiente acreditar la capacidad económica de conformidad con lo preceptuado en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018." Resulta factible entonces aclarar que no es posible acceder a la recepción de dicha documentación, por cuanto el termino para aportar y corregir la documentación requerida mediante Auto GCM No. AUT 210-531 del 13 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 013 del 29 de enero de 2021, feneció el 01 de marzo de 2021, encontrándose que el 04 de febrero de 2021, el recurrente aportó parte de la documentación requerida, en tanto, si conocía los apartes del requerimiento efectuado y de la oportunidad procesal para cumplirlo.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró: "(....) *Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido.* (....)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con el aporte de la documentación donde se pretende soportar la capacidad económica en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-3409 del 31 de mayo de 2021, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 500220, presentada por la sociedad proponente: **PEONIAS S.A.S**, identificada con NIT 901123030; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad proponente: **PEONIA S.A.S**, identificada con NIT 901123030 y a la sociedad: **PROYECTO ANDINO S.A.S**, identificada con NIT. 901140990-5 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez – Abogado GCM

Revisó: – Aura Vargas Cendales - Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-1735

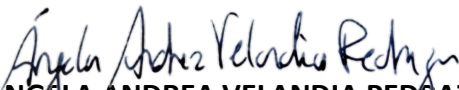
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6286 DEL 05 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-3409 DEL 31 DE MAYO DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500220**”, proferida dentro del expediente **500220**, fue notificada electrónicamente a los señores **PROYECTO ANDINO SAS**, identificados con NIT número **9011409905**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2000**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3239

(13/05/21)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **500439** y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la proponente **CATHERINE JOHANA KAMMERER RAMIREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1065828759, radicó el día 30 de marzo de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS**, ubicado en los municipios de ASTREA, CHIMICHAGUA, GUAMAL y SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, departamentos de CESAR y MAGDALENA, respectivamente, a la cual le correspondió el expediente No. 500439.

Que mediante Auto No. **AUT-210-1005 de 11 de diciembre de 2020**, notificado por estado No. 32 del 05 de marzo de 2021, se requirió a la proponente **CATHERINE JOHANA KAMMERER RAMIREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1065828759, en los siguientes términos:

“(…) **ARTÍCULO: PRIMERO.-** Requerir al proponente **CATHERINE JOHANA KAMMERER RAMIREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1065828759, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y teniendo en cuenta que el proponente no cumple con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 500439. (…)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la proponente **CATHERINE JOHANA KAMMERER RAMIREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1065828759, no atendió el requerimiento formulado en el término concedido en el

Auto No. **AUT-210-1005 de 11 de diciembre de 2020**, notificado por estado No. 32 del 05 de marzo de 2021, por tal razón es procedente declarar el desistimiento de la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

“(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes . A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual . Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que el proponente, no atendió el requerimiento hecho en el Auto No. **AUT-210-1005 de 11 de diciembre de 2020**, notificado por estado No. 32 del 05 de marzo de 2021, se declarará el desistimiento de la propuesta No. **500439**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarará el desistimiento de la propuesta No. **500439**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **500439** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a **CATHERINE JOHANA KAMMERER RAMIREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1065828759, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA RES-210-6370

RESOLUCIÓN NÚMERO

(13 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-3239 DEL 13 DE MAYO DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500439”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, el proponente: **CATHERINE JOHANA KAMMERER RAMIREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1065828759, radicó el día **30 de marzo de 2020**, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: CARBÓN, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, ubicado en los municipios de: Astrea, Chimichagua y Guamal, Departamento del Cesar y San Sebastián de Buenavista, departamento del Magdalena, a la cual le correspondió el expediente No. **500439**.

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** *“Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y p u e s t a e n p r o d u c c i ó n .

Que, mediante **Auto No. 210-1005 de 11 de diciembre de 2020**, notificado por **Estado No. 32 del 05 de marzo de 2021**; se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la p r o p u e s t a d e c o n t r a t o d e c o n c e s i ó n .

Que, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del Auto No. 210-1005 de 11 de diciembre de 2020, notificado por estado No. 32 del 05 de marzo de 2021, el proponente no atendió la exigencia formulada.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-3239 del 13 de mayo de 2021**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 500439 presentada por el proponente: CATHERINE JOHANA KAMMERER RAMIREZ identificada con Cédula de Ciudadanía N o . 1 0 6 5 8 2 8 7 5 9 .

Que la **Resolución Número 210-3239 del 13 de mayo de 2021**, fue notificada de manera electrónica, el día 11 de agosto de 2021, conforme a Certificación No. CNE-VCT-GIAM-04399 expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado, dioseselcamino2020@gmail.com desde el correo institucional notificacioneselectronicas@anm.gov.co .

Que, el día **23 de julio de 2021**, mediante radicación vía correo electrónico, desde la dirección electrónica: andresarrietaospino@hotmail.com dirigida al buzón: contactenos@anm.gov.co, con radicado interno No. 20211001306702, el señor: ANDRÉS VICENTE ARRIETA OSPINO, radicó en nombre del proponente: CATHERINE JOHANA KAMMERER RAMIREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1065828759, recurso de reposición contra la Resolución Número 210-3239 del 13 de mayo de 2021, suscrito por aquel.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente los argumentos y alegaciones que a continuación se resumen y condensan:

“ASUNTO: respuesta resolución No RES-21-3239, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No 500439 y se toma otra determinación.

(...)

por medio de esta, quiero dar a entender, que la titular minera CATHERINA KAMMERER, realizó la entrega de datos sobre su balance económico, de la manera incorrecta, envió el balance económico vía correo electrónico (anexo evidencia), por una mala asesoría, el titular minero quiere hacer el trámite debidamente, y no ha podido por que la clave, que ya fue pedida."

SOLICITUDES

"(...) sabiendo la situación que le paso al titular, les pido el favor que den un plazo para hacer el procedimiento y diligenciar el balance económico."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el **artículo 76 de la ley 1437 de 2011**, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)" Subrayado fuera de texto

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que, revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500439, se evidencia que el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 210-3239 del 13 de mayo de 2021**, no fue presentado por la titular de la propuesta de contrato de concesión, la señora : CATHERINE JOHANA KAMMERER RAMIREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1065828759, sino que fue allegado al correo electrónico contactenos@anm.gov.co , desde el correo electrónico andresarrietaospino@hotmail.com , el día 21 de julio de 2021, a las 01:49 p. m, suscrito por el señor: ANDRES VICENTE ARRIETA OSPINO, quien dice obrar en nombre de la proponente, sin que mediara poder alguno para su representación judicial, y sin que acreditara la calidad de abogado titulado, puesto que no figuran tales anexos relacionados dentro del recurso, ni se adjuntó memorial poder alguno, tal como se evidencia a continuación:

"20211001306702

De: andres arrieta <andresarrietaospino@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de julio de 2021 01:49 p. m.

Para: Contáctenos ANM <contactenos@anm.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION RESOLUCION No RES-210-3239

SEÑORES

ANM

ASUNTO: respuesta resolución No RES-21-3239, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No 500439 y se toma otra determinación.

por medio de esta, quiero da a entender, que la titular minera CATHERINA KAMMERER, realizo la entrega de datos sobre su balance económico, de la manera incorrecta, envió el balance económico vía correo electrónico (anexo evidencia), por una mala asesoría, el titular minero quiere hacer el trámite debidamente, y no ha podido por que la clave, que ya fue pedida.

Sabiendo la situación que la pasó al titular, las pido el favor que den un plazo para hacer el procedimiento de diligenciar y entra entregar el balance económico.

Gracias por su atención, quedo atento a su respuesta

Andres Vicente Arrieta Ospino

Ingeniero en minas

3167520558

andresarrietaospino@hotmail.com"

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado por un tercero, que obra en nombre de la proponente, sin que conste en el expediente el documento por medio del cual se faculta para actuar en nombre y representación de la señora CATHERINE JOHANA KAMMERER RAMIREZ, quien es la titular de la propuesta de contrato de concesión No. 500439, como lo contempla el numeral 1 del artículo 77 de la ley 1437 de 2011, que taxativamente expone: " Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido." en consecuencia, es palpable que no se constituyó poder a favor del señor Andrés Vicente Arrieta Ospino, quien presenta el recurso en cuestión, ni se ratificó agencia oficiosa alguna dentro del término legal, por lo tanto, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, por no reunir los requisitos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, con la finalidad de aclararle al proponente, sobre la solicitud de un plazo para diligenciar y aportar la documentación que soporte la capacidad económica, argumentando que por error la envió por correo electrónico y no

la aportó a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, como se le requirió, es importante manifestarle que no se puede acceder a este plazo peticionado, en la medida en que resulta improrrogable, de acuerdo al artículo 273 de la ley 685 de 2001- Código de Minas y su naturaleza (de los términos) es perentoria e improrrogable, razón por la cual se mantiene inmodificable el término concedido para dar cumplimiento a dicho **r e q u e r i m i e n t o .**

Aclarado lo anterior, se entiende que el Código de Minas, ley 685 de 2001 es de aplicación especial y preferente para los términos y las materias regulados por la misma a efectos de surtir el trámite minero y solo a falta de estipulación se deberá acudir a las remisiones, normas de integración del derecho y, en su defecto la constitución política, en este mismo sentido, esta autoridad minera procede a reiterar lo siguiente:

1. Al proponente se le requirió para que allegara la documentación que soportara la capacidad económica, mediante Auto No. 210-1005 de 11 de diciembre de 2020, en el término de un (01) mes, contado al día siguiente de la notificación, es decir, el plazo para el cumplimiento correspondió al 08 de abril de 2021, toda vez que fue notificado por estado No. 32 del 05 de marzo de 2021 y la solicitud de plazo se presentó el 23 de julio de 2021, esto es, más de 3 meses después de vencido el plazo otorgado para el cumplimiento del mencionado Auto de requerimiento.
2. El plazo solicitado por el proponente se hizo en el escrito del recurso de reposición, por tanto, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia.

En concordancia, para acreditar la capacidad económica en el recurso que nos concierne, no se puede pretender que sea otorgado un plazo para cumplir con los requisitos con los contó con su oportunidad lega para cumplirlo, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo señalado, el proponente debió atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son **perentorios**, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes; como quiera que el proponente contó con el término legal para satisfacer la solicitud formulada, por tanto lo propio era dar cumplimiento a la normatividad vigente y ante el incumplimiento, aplicar la consecuencia jurídica de la declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de **c o n c e s i ó n .**

Es así que la consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte de la administración lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar o entender desistidas las propuestas que no cumplen con los requisitos o que no cumplen con los requerimientos efectuados o presentados en forma extemporánea, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivo los derechos al debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibidem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por la administración como por las partes involucradas, salvo que se hubiera alegado y acreditado la existencia de causal exculpatoria motivada en caso fortuito o fuerza mayor, debidamente soportados con pruebas, acorde con los requisitos erigidos por la jurisprudencia vigente.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

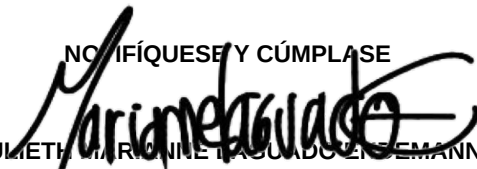
ARTÍCULO PRIMERO – RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-3239 del 13 de mayo de 2021, mediante escrito radicado No. 20211001306702 del 21 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente: CATHERINE JOHANA KAMMERER RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1065828759, expedida en Sogamoso o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JULIETH M. R. PINEDA RODRIGUEZ
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez – Abogado GCM

Revisó: Aura Vargas Cendales– Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-1736

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6370 DEL 13 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-3239 DEL 13 DE MAYO DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500439**”, proferida dentro del expediente **500439**, fue notificada electrónicamente a la señora **CATHERINE JOHANA KAMMERER RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **1065828759**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2001**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. □ RES-210-6379 (□) 13 DE JULIO DE 2023

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **501115**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL SAS** con NIT **900888228**, radicó el día **27 /NOV/2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS**

CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de **ARANZAZU, FILADELFIA, LA MERCED**, departamento de **Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **501115**.

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, con NIT. **900888228-8**, por medio de su apoderada, mediante evento con número de radicado **55136** del **11 de julio del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No. 501115**.

Que la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, con NIT. **900888228-8**, mediante oficio identificado con número de radicado **20231002484372** del **26 de junio del 2023**, allegó la vigencia del poder otorgado a la señora **KAREN MILENA CABALLERO NOPE** identificada con cédula de ciudadanía **No.52.888.113**, el cual contiene la correspondiente facultad, para solicitar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. 501115**.

Que el día **26 de junio del 2023**, el Grupo de Contratación Minera, evaluó jurídicamente la manifestación de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 501115**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la apoderada de la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No. 501115**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado **26 de junio del 2023**.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo

con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...) .

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del **26 de junio del 2023**, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 501115** por parte de la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 501115**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. 501115**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, con **NIT. 900888228-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011 .

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMNE AGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-1737

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6379 DEL 13 DE JULIO DE 2023**, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501115”**, proferida dentro del expediente **501115**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CAMINO REAL SAS**, identificados con NIT número **900888228**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2002**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. □ RES-210-6457
(□) 28 DE JULIO DE 2023**

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501708**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **HONORIO RUIZ BARRETO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19317583**, radicó el día **06/MAY/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como

ARENAS, ubicado en el municipio de **BOGOTÁ, D.C.**, departamento de **Bogotá D.C.**, a la cual le correspondió el expediente No. **501708**.

Que mediante Auto No. **AUT-210-4174, RES-210-6457** de fecha **01/ABR/2022, 28/JUL/2023**, notificado por estado jurídico No. **058** del **05 de abril de 2022** se requirió al proponente con el objeto que: **(i)** corrigiera de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería como Formato C), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, **(ii)** corrigiera y allegara a través de la plataforma Anna Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, conforme la parte motiva del Auto. Indicando que, la geología base incluida en el anexo técnico debe cumplir con lo establecido en la resolución 614 de 2020; siguiendo los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico requerido para solicitudes de contratos de concesión con requisitos diferenciales para mineros de pequeña escala y **(iii)** corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501708**.

Que el proponente **HONORIO RUIZ BARRETO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19317583** el día **05 de mayo de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. **AUT-210-4174** del **01/ABR/2022**.

Que mediante evaluación económica de fecha **18 de agosto de 2022**, se determinó que:

"Revisada la documentación contenida en la placa 501708, radicado 25664-1, de fecha 05 de mayo del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4174 del 01 de abril del 2022, en el artículo 3º. (Notificado por estado el 05 de abril del 2022 se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente HONORIO RUIZ BARRETO NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente no presenta matrícula profesional del contador GILBERTO DAVILA MATEUS, quien firmo los estados financieros, en su lugar presenta matrícula profesional de otro contador el cual no firmo los estados financieros, por lo tanto no aplica 2. El proponente no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador GILBERTO DAVILA MATEUS, quien firmo los estados financieros, en su lugar presenta el certificado de antecedentes disciplinarios de otro contador el cual no firmo los estados financieros, por lo tanto no aplica 3. El proponente no presento extractos bancarios. 4. El proponente presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 17 de marzo de 2021. 5. El proponente presenta estados financieros a corte 31 de diciembre de 2020-2019. Los estados financieros no están certificados, debido a que no se encuentran firmados por el propietario o proponente HONORIO RUIZ BARRETO. No se puede evaluar el margen mínimo de inversión debido a que el proponente HONORIO RUIZ BARRETO no cumplió con la documentación requerida de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. Conclusión de la Evaluación: El proponente HONORIO RUIZ BARRETO NO CUMPLE con el AUT-210-4174 del 01 de abril del 2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020". (Negrilla fuera del texto)

Que a través de la evaluación geológica, de fecha **30 de agosto de 2022** se concluyó que:

"Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 501708, para Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al

*Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con una área de explotación anticipada reportada en Anna Minería de 6,1360 hectáreas, ubicadas en el municipio de BOGOTÁ, D.C. Adicionalmente, se observa lo siguiente: El plano presentado para la geología, denominado "Plano Geológico Local" (Plano 7 e Ilustración 19) cumple con lo establecido en la resolución 40600 de 2015, De igual forma en el anexo técnico titulado "ANEXO TÉCNICO PARA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA MINEROS DE PEQUEÑA ESCALA 2021", se presentan columnas estratigráficas detalladas (ilustraciones 12, 13, 14 y 15.). Sin embargo, **NO SE EVIDENCIAN perfiles geológicos longitudinales y transversales detallados. El proponente allegó el documento titulado "ANEXO TÉCNICO PARA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA MINEROS DE PEQUEÑA ESCALA 2021" donde NO dio cumplimiento en debida forma a lo solicitado en el Auto No. AUT-210-4174 del 01 de abril de 2022, por lo cual NO ES VIABLE desde el área de Geología continuar con el trámite de la solicitud".** (Negrilla fuera del t e x t o)*

Que a través de la evaluación técnica, de fecha **15 de septiembre de 2022** se concluyó que:

"(...) se observa lo siguiente: 1) Mediante AUTO No. AUT-210-4174 de fecha 01/ABR/2022, se efectuaron unos requerimientos dentro de la propuesta de contrato de concesión diferencial No. 501708 2) Mediante radicado ANM No 20221001843922 de fecha 05/05/2022, el proponente allega información tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el AUTO No. AUT-210-4174. 3) Evaluada la documentación allegada mediante radicado ANM No 20221001843922 de fecha 05/05/2022, se concluye que el proponente subsana en debida forma los requerimientos realizados mediante AUTO No. AUT-210-4174 de fecha 01/ABR/2022, respecto a la parte técnica. Es importante indicar que se presenta unas inconsistencias en lo relacionado en la pestaña información económica del SIGM – Anna minería y lo referenciado en la información económica del anexo técnico, por lo cual se evalúa la información referenciada en la pestaña información económica y se hace la claridad que la inversión total en maquinaria y equipo es de \$150.000.000,00 dado que solo se encuentra proyectada para un año y según lo descrito en el anexo técnico la misma se planea alquilar por lo cual sería año tras año. 4) El área de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales 501708, presenta superposición con las siguientes coberturas: • PROYECTO LICENCIADO LÍNEA - LÍNEA DE TRANSMISIÓN A 230 kV CORREDOR SUR Y SISTEMA BOGOTÁ - Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA • ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERÍA – SABANA DE BOGOTÁ - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS • CUATRO (4) PREDIO URBANO - IDECA - <https://datosabiertos.bogota.gov.co> • UN (1) MAPA DE TIERRAS - AREA DISPONIBLE - Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos • UNA (1) ZONA MACROFOCALIZADA – CUNDINAMARCA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas • UNA (1) ZONA MICROFOCALIZADA - Acto Administrativo RO 00172 – Descripción: BOGOTÁ I - Unidad de Restitución de Tierras - URT.(No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.) Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCCD y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico (...))."

Que el día **18 de abril de 2023**, el Grupo de Contratación Minera verificó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501708**, en la cual se determinó que, conforme la evaluación económica y geológica el proponente NO cumplió con el requerimiento elevado con el Auto GCM No. **AUT-210-4174 del 01/ABR/2022**, dado que el proponente no allegó los documentos requeridos según la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

"Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada ;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 ; (...) "

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales .

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."
(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **18 de abril de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501708**, en la que concluyó que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. **AUT-210-4174 del 01 de abril de 2022**, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento geológico y económico, dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **501708**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **501708**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **HONORIO RUIZ BARRETO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19317583**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ESQUIVEL
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-1738

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6457 DEL 28 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 501708**”, proferida dentro del expediente **501708**, fue notificada personalmente al señor **HUGO FERNANDO NOSSA**, identificado con cedula de ciudadanía **79201243**, en calidad de apoderado judicial del señor **HONORIO RUIZ BARRETO** identificado con cédula de ciudadanía numero **19317583**, el día 02 de agosto de 2023 en la sede de Bogotá D.C., conforme consta en la certificación de notificación personal que reposa en el expediente. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. □ RES-210-6378 (□) 13 DE JULIO DE 2023

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **501859**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e**.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL SAS** con NIT **900888228**, radicó el día **21 /MAY/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **BOLÍVAR**, departamento de

Cauca, a la cual le correspondió el expediente No. **501859.**

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, con NIT. **900888228-8**, por medio de su apoderada, mediante evento con número de radicado **59889** del **13 de octubre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **N o . 5 0 1 8 5 9 .**

Que la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, con NIT. **900888228-8**, mediante oficio identificado con número de radicado **20231002484372** del **26 de junio del 2023**, allegó la vigencia del poder otorgado a la señora **KAREN MILENA CABALLERO NOPE** identificada con cédula de ciudadanía **No.52.888.113**, el cual contiene la correspondiente facultad, para solicitar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. 501859.**

Que el día **26 de junio del 2023**, el Grupo de Contratación Minera, evaluó jurídicamente la manifestación de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 501859**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la apoderada de la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No. 501859**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado **26 de junio del 2023**.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo

con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas
(...) .

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del **26 de junio del 2023**, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 501859** por parte de la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 501859**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. 501859**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, con **NIT. 900888228-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE AGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-1739

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6378 DEL 13 DE JULIO DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501859”**, proferida dentro del expediente **501859**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CAMINO REAL SAS**, identificados con NIT número **900888228**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2003**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-5031

([])

16/05/22

"Por medio de la cual se declara el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 502312"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 74184277**, radicó el día **09/AGO/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **TÓPAGA**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **502312**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-2999 del 26 de agosto de 2021**, notificado por estado jurídico No. 145 del 31 de agosto de 2021, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 30 de septiembre de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-2999 del 26 de agosto de 2021.

Que el día 23 de marzo de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502312 Revisada la documentación contenida en la placa 502312, radicado 30420-1, de fecha 30 de Septiembre de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-2999 del 26 de Agosto de 2021, en el artículo 1°. (Notificado por estado el 145 de 31 de Agosto 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018

1. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019. 2. Se requiere que allegue copia de la tarjeta profesional del contador que certifica los estados financieros. 3. Se requiere que allegue copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que certifica los estados financieros. 4. Se requiere que corrija las cifras registradas en el aplicativo de Anna minería en los siguientes conceptos: Activo corriente, Pasivo corriente, Activo y Pasivo totales, las cuales deben estar en concordancia con la información presentada en los estados financieros comparados años 2020-2019 5. Se requiere que registre las cifras en el aplicativo de Anna minería correspondiente al año 2020. 6. Se requiere que allegue declaración de renta año gravable 2020. 7. Se requiere que allegue RUT actualizado, con una fecha no mayor a 30 días. con respecto a la fecha del requerimiento

Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAO. CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:

1. El proponente ALEXANDER LUGO AVENDAO presenta estados financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019 2. El proponente ALEXANDER LUGO AVENDAO presenta

matricula profesional 167088-T del contador ZULLY LORENA PEREZ CASTRO quien firma los Estados 3. El proponente ALEXANDER LUGO AVENDAO presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador ZULLY LORENA PEREZ CASTRO quien firma los Estados 4. El proponente ALEXANDER LUGO AVENDAO corrige las cifras registradas en el aplicativo de Anna minería en los siguientes conceptos: Activo corriente, Pasivo corriente, Activo y Pasivo totales, las cuales deben estar en concordancia con la información presentada en los estados financieros comparados años 2020-2019 5. El proponente ALEXANDER LUGO AVENDAO registra las cifras en el aplicativo de Anna minería correspondiente al año 2020. 6. El proponente ALEXANDER LUGO AVENDAO allega declaración de renta año grávale 2020 7. El proponente ALEXANDER LUGO AVENDAO allega RUT actualizado con fecha de expedición 29 septiembre 2021 8. El proponente ALEXANDER LUGO AVENDAO allega certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Sogamoso el 30 de septiembre 2021 Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ALEXANDER LUGO AVENDAO . NO CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,54 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.50 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 65% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 317.575.000,00 Inversión: \$ 203.221.215,00 4. NO CUMPLE patrimonio remanente Resultado patrimonio remanente -\$ 88.845.323,00 NO CUMPLE el resultado debe ser > 0

Conclusión de la Evaluación: El proponente ALEXANDER LUGO AVENDAO . NO CUMPLE con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución 352 de 2018 dado que NO CUMPLE con el patrimonio remanente"

Que el día 31 de marzo de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-2999 del 26 de agosto de 2021, dado que no acreditó la capacidad económica conforme los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución 352 de 2018 dado que NO cumplió con el patrimonio remanente, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: ***“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.***(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM No. AUT-210-2999 del 26 de agosto de 2021, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **502312**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **502312**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **502312**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74184277**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6372

(13 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-5031 DEL 16 DE MAYO DE 2022 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502312”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, el proponente: **HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74184277, radicó el día **09 de agosto de 2021**, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: CARBÓN, ubicado en el municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. **502312**.

Que, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y p u e s t a e n p r o d u c c i ó n .

Que, mediante Auto No. **AUT-210-2999 del 26 de agosto de 2021**, notificado por estado jurídico No. 145 del 31 de agosto de 2021; se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que, el **30 de septiembre de 2021**, el proponente aportó, través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, documentación tendiente a dar respuesta al Auto- GCM No. AUT-210-2999 del 26 de agosto de 2021.

Que, el día 23 de marzo de 2022, se efectuó por parte de esta autoridad minera, evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión rotulada con placas 503623, producto de la cual se determinó que:

“(…)EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502312 Revisada la documentación contenida en la placa 502312, radicado 30420-1, de fecha 30 de Septiembre de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-2999 del 26 de Agosto de 2021, en el artículo 1°. (Notificado por estado el 145 de 31 de Agosto 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 1. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020- 2019. 2. Se requiere que allegue copia de la tarjeta profesional del contador que certifica los estados financieros. 3. Se requiere que allegue copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que certifica los estados financieros. 4. Se requiere que corrija las cifras registradas en el aplicativo de Anna minería en los siguientes conceptos: Activo corriente, Pasivo corriente, Activo y Pasivo totales, las cuales deben estar en concordancia con la información presentada en los estados financieros comparados años 2020-2019 5. Se requiere que registre las cifras en el aplicativo de Anna minería correspondiente al año 2020. 6. Se

requiere que allegue declaración de renta año gravable 2020. 7. Se requiere que allegue RUT actualizado, con una fecha no mayor a 30 días. con respecto a la fecha del requerimiento Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAÑO. CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:

1. El proponente ALEXANDER LUGO AVENDAÑO presenta estados financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019 2. El proponente ALEXANDER LUGO AVENDAÑO presenta matrícula profesional 167088-T del contador ZULLY LORENA PEREZ CASTRO quien firma los Estados 3. El proponente ALEXANDER LUGO AVENDAÑO presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador ZULLY LORENA PEREZ CASTRO quien firma los Estados 4. El proponente ALEXANDER LUGO AVENDAÑO corrige las cifras registradas en el aplicativo de Anna minería en los siguientes conceptos: Activo corriente, Pasivo corriente, Activo y Pasivo totales, las cuales deben estar en concordancia con la información presentada en los estados financieros comparados años 2020-2019 5. El proponente ALEXANDER LUGO AVENDAÑO registra las cifras en el aplicativo de Anna minería correspondiente al año 2020. 6. El proponente ALEXANDER LUGO AVENDAÑO allega declaración de renta año grávale 2020 7. El proponente ALEXANDER LUGO AVENDAÑO allega RUT actualizado con fecha de expedición 29 septiembre 2021 8. El proponente ALEXANDER LUGO AVENDAÑO allega certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Sogamoso el 30 de septiembre 2021 Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ALEXANDER LUGO AVENDAÑO . NO CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,54 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.50 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 65% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 317.575.000,00 Inversión: \$ 203.221.215,00 4. NO CUMPLE patrimonio remanente Resultado patrimonio remanente -\$ 88.845.323,00 NO CUMPLE el resultado debe ser > 0 Conclusión de la Evaluación: El proponente ALEXANDER LUGO AVENDAÑO NO CUMPLE con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución 352 de 2018 dado que NO CUMPLE con el patrimonio remanente (...)"

Que, el día 31 de marzo de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, formulado mediante el Auto GCM No. AUT-210-2999 del 26 de agosto de 2021, dado que no acreditó la capacidad económica conforme los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución 352 de 2018, puesto que NO cumplió con el patrimonio remanente, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-5031 del 16 de mayo de 2022**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 502312 presentada por el proponente: HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7 4 1 8 4 2 7 7 .

Que la **Resolución Número 210-5031 del 16 de mayo de 2022**, fue notificada de manera electrónica, el día 23 de mayo de 2022, conforme a Certificación No. GGN-2022-EL-00959, expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado: hlugoavendao4@gmail.com desde el correo institucional notificacioneselectronicaanm@anm.gov.co .

Que, el día **06 de Junio de 2022**, mediante radicación electrónica allegada a esta entidad con radicado interno No. 20221001890952 el proponente: HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74184277, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Número 210-5031 del 16 de mayo de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los argumentos y alegaciones que a continuación se resumen y condensan:

"(...) El día 30 de septiembre de 2021, a través del sistema integral de gestión minera ANN- Minería, en mi calidad de proponente aporte documentación en cumplimiento a lo dispuesto en el auto GCM No. AUT-210-2999 del 26 de agosto de 2021, y el 31 de septiembre del mismo año se aportó los estados financieros

(...) MOTIVOS DE LA INPUGNACION

Por medio de la Resolución No. No. 210-5031 del 20 de mayo de 2022, la Autoridad Minera declaró el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 502312. La decisión se fundamentó en que "el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-2999 del 26 de agosto de 2021, dado que no acreditó la capacidad económica conforme los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución 352 de 2018 dado que NO cumplió con el patrimonio remanente, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero. Ahora bien, el artículo 273 de la ley 685 de 2001 (código de minas), prevé que "La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. (subrayado y n e g r i l l a f u e r a d e t e x t o)

El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente" En el caso concreto, la situación que se avizora se enmarca en una de las causales previstas en el artículo 273, esto es que, no se ajusta a los términos de referencia. Previstos en el artículo 40 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y, en consecuencia, este proponente estaría habilitado para corregir las inconsistencias que presentan los estados financieros. Así las cosas, como quiera que no se me había requerido ajustar alguno de los documentos que acompañan la propuesta de Contrato de Concesión, solicito se me permita ajustar los estados financieros, conforme a las exigencias previstas en el artículo 40 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."

SOLICITUDES

"(...) con fundamento en lo anteriormente expuesto, con el debido respeto me permito solicitar a la señora gerente de contratación y titulación se digne:

PRIMERO: Modificar la Resolución No. 210-5031 del 20 de mayo de 2022, por la cual se declaró el desistimiento del trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 502312.

SEGUNDA: En consecuencia, se me permita corregir dentro del plazo que ustedes estimen conveniente, los estados financieros, presentados el día 30 de septiembre de 2021."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...) " Subrayado fuera de texto

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que, una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución Número 210-5031 del 16 de mayo de 2022**, se notificó de manera electrónica al proponente el día **23 de mayo de 2022** y que mediante correo electrónico allegado a esta entidad el día **06 de junio de 2022**, mediante radicación electrónica, el proponente: HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74184277, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-5031 del 16 de mayo de 2022** por medio de la cual se declaró el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. 502312, se profirió teniendo en cuenta que el Grupo de Contratación Minera evaluó técnica, económica y jurídicamente la propuesta presentada por el proponente y determinó que conforme a la evaluación financiera del 23 de marzo de 2022, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, formulado mediante el Auto-GCM No. AUT-210-2999 del 26 de agosto de 2021, dado que, a juicio del evaluador experto, se determinó que NO CUMPLIO con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, en el entendido que no cumplió con el patrimonio remanente, para determinar su capacidad financiera.

Pues bien, habida cuenta que los argumentos del recurrente se centran en afirmar que, en efecto, mediante radicación efectuada en fecha 30 de septiembre de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, "aportó la documentación en cumplimiento a lo dispuesto en el auto GCM No. AUT-210-2999 del 26 de agosto de 2021, y el 31 de septiembre del mismo año se aportó los estados financieros". Así mismo, manifiesta que se encuentra habilitado para corregir las inconsistencias que presentan los estados financieros, según indica en el recurso de reposición que "una de las causales previstas en el artículo 273, esto es que, no se ajusta a los términos de referencia. Previstos en el artículo 40 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018", del mismo modo señala que "no se me había requerido ajustar alguno de los documentos que acompañan la propuesta de Contrato de Concesión, solicito se me permita ajustar los estados financieros, conforme a las exigencias previstas en el artículo 40 de la Resolución 352 del 04 de

Así las cosas, este despacho en aras de este corroborar los argumentos de inconformidad y a la luz del principio de autotutela administrativa, realizó apoyado por las profesionales pertinentes, junto con el estudio del presente recurso de reposición, una nueva evaluación económica de la documentación aportada inicialmente por el proponente y la información aportada dentro del término concedido en el requerimiento del Auto GCM No. AUT-210-2999 del 26 de agosto de 2021, de tal forma que revisada nuevamente la documentación allegada por los proponentes, de conformidad con las disposiciones del artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponente, no cumplió con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por tanto, se concluye que NO CUMPLIÓ en su integridad con el Auto- GCM No. AUT-210-2999 del 26 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 145 del 31 de agosto de 2021, acorde con el análisis que, para mayor facilidad se expone y condensa, así:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
<i>Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019</i>	Presenta de conformidad con la norma	X	
<i>Se requiere que allegue copia de la tarjeta profesional del contador que certifica los estados financieros.</i>	Presenta	X	
<i>Se requiere que allegue copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que certifica los estados financieros</i>	Presenta	X	
<i>Se requiere que corrija las cifras registradas en el aplicativo de Anna minería en los siguientes conceptos: Activo corriente, Pasivo corriente, Activo y Pasivo totales, las cuales deben estar en concordancia con la información presentada en los estados financieros comparados años 2020-2019</i>	Se realiza corrección y corresponde a información del periodo 2020	X	
<i>Se requiere que allegue declaración de renta año gravable 2020.</i>	Presenta declaración de renta de los años 2019 y 2020	X	
<i>Se requiere que allegue RUT actualizado, con una fecha no mayor a 30 días. con respecto a la fecha del requerimiento</i>	Presenta RUT, pero no registra la responsabilidad del IVA y tampoco la obligación de llevar contabilidad, sin embargo, el parágrafo 3 del artículo 437 del estatuto que deben registrarse como responsable de IVA quienes en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, superiores a 3.500 UVT y el artículo 19 del Código de Comercio demanda que deben llevar contabilidad y así debe estar registrado en el RUT		X
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad	Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de manera manual con la información del año gravable 2020 y de		X

financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° y 6 ° de la Resolución 352 de 2018, se evidencia lo siguiente: 1. Resultado del indicador de liquidez: 0.54 cumple El resultado debe ser mayor o igual a 0,50 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 65% cumple. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería. 3. Cumple el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 317.575.000,00 Inversión \$203.221.215,00. 4. No Cumple con el indicador de patrimonio remanente (\$ 88.845.324) el resultado debe ser mayor a cero Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio y patrimonio remanente para todos los casos. Por lo tanto, el proponente no cumple los indicadores de acuerdo con los criterios		
	Establecidos en el artículo 5° y 6° de la Resolución No. 352 de 2018. Adicionalmente el proponente no presentar aval financiero toda vez que está acreditando la capacidad financiera de su solicitud con estados financieros propios.		

A título de conclusión de la nueva evaluación económica realizada el día 25 de mayo de 2023 por el profesional competente se tiene que:

"1. Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAÑO, NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4°, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no presentó de conformidad los documentos requeridos en el auto No. 210-2999 del 26 de agosto de 2021, notificado por estado No. 145 del 31 de agosto de 2021, el proponente presenta RUT, pero no registra la responsabilidad del IVA y tampoco la obligación de llevar contabilidad, sin embargo, el parágrafo 3 del artículo 437 del estatuto manifiesta que deben registrarse como responsable de IVA quienes en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, superiores a 3.500 UVT y el artículo 19 del Código de Comercio demanda que deben llevar contabilidad, así que estas responsabilidades deben estar registradas en el RUT.

2. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de manera manual con la información del año gravable 2020 y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° y 6 ° de la Resolución 352 de 2018, se evidencia lo siguiente:

Resultado del indicador de liquidez: 0.54 cumple El resultado debe ser mayor o igual a 0,50 para pequeña minería.

Resultado del indicador de endeudamiento 65% cumple. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería.

Cumple el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 317.575.000,00 Inversión \$203.221.215,00.

No Cumple con el indicador de patrimonio remanente el resultado es (\$ 88.845.324) el resultado debe ser mayor a cero Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio y patrimonio remanente para todos los casos, por lo tanto, el proponente no cumple los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018. Adicionalmente el proponente no presentar aval financiero toda vez que está acreditando la capacidad financiera de su solicitud con estados financieros propios.

Ante la solicitud del proponente en la que manifiesta: "como quiera que no se me había requerido ajustar alguno de los documentos que acompañan la propuesta de Contrato de Concesión, solicito se me permita ajustar los estados financieros" al respecto se aclara que fue requerido mediante Auto No. 210-2999 del 26 de agosto de 2021, notificado por estado No. 145 del 31 de agosto de 2021.

CONCLUSIÓN FINAL

"El proponente HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAÑO con placa 502312, NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento. 210-2999 del 26 de agosto de 2021, notificado por estado No. 145 del 31 de agosto de 2021, dado que allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y NO CUMPLE con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica."

Se observa en la anterior evaluación económica que el proponente, pese a haber concurrido en término y aportar parte de la documentación tendiente a subsanar las falencias de que adolecía su propuesta, no logró satisfacer en debida forma la totalidad de la información necesaria a la luz del requerimiento formulado por esta autoridad, en la medida que no cumplió con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, así mismo, se evidencia que no presento aval financiero para soportar los cálculos financieros mínimos que le son exigidos a este tipo de minería y propuestas categorizada, en este caso como pequeña minería, pues no alcanzó el estándar mínimo de patrimonio, específicamente patrimonio remanente, es decir, el resultante luego de restar el porcentaje de patrimonio comprometido en virtud de la presentación de otras propuestas de contratos de concesión minera, en la medida que para el caso que nos ocupa el solicitante solo está acreditando la capacidad financiera de su solicitud con estados financieros propios. Adicionalmente No Cumple con el indicador de patrimonio remanente, puesto que el resultado es (\$ 88.845.324).

Teniendo en cuenta que el proponente no allegó los documentos requeridos de acuerdo con el artículo 4º, literal B, 5º y 6º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, ni con las características de presentación requeridas, toda vez que no aportó el aval financiero que acreditara la suficiencia económica para aprobar los cálculos mínimos de , motivo por el cual el proponente debió de manera diligente y con estricto apego, ceñirse a los términos del requerimiento formulado mediante Auto GCM No. AUT-210-2999 del 26 de agosto de 2021, pues ello es una carga procesal que todo proponente está obligado a observar, como presupuesto para la prosperidad de su solicitud.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos. De tal forma, que para el caso que nos ocupa la desatención de un requerimiento, en la medida que este constituye una carga procesal, conlleva como consecuencia la declaratoria de desistimiento del trámite.

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502312, mediante la Resolución No. 210-5031 del 16 de mayo de 2022, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos."

Así las cosas, efectuada la revisión de la propuesta No. 502312, la evaluación económica del 25 de mayo de 2023 confirma que no se dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto No. GCM No. AUT-210-2999 del 26 de agosto de 2021, por lo tanto en consecuencia procede confirmar la resolución No. 210-5031 del 16 de mayo de 2022, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502312.

Por otro lado, es de recordar a los proponente, que la satisfacción del requisito relativo al cumplimiento de la capacidad económica, debidamente soportada con los soportes documentales e información que exige la multicitada regulación aplicable, no se trata de un tema menor, sino que por el contrario el legislador cada vez ha querido enfatizar más en estos aspectos, de tal suerte que el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" dispuso como obligación de la Autoridad Minera Nacional previo al otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas requerir a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

Es así que el requerimiento efectuado se aplicó, la Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018: " Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.", la cual establece además de los requisitos para acreditar la capacidad económica, en cuanto a términos para los requerimientos:

"Artículo 7°. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5° de la presente resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 5° de la presente resolución."

Quiere decir, se dio aplicación al artículo 17 de la ley 1437 de 2011 por remisión expresa del artículo 297 del Código de minas:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Ahora bien, frente a la premisa donde el recurrente manifiesta que " como quiera que no se me había requerido ajustar

alguno de los documentos que acompañan la propuesta de Contrato de Concesión, solicito se me permita ajustar los estados financieros, conforme a las exigencias previstas en el artículo 40 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018".

Es menester aclararle que a la luz del artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, de tal manera que la regla general de la notificación de estas será mediante estado fijado en las dependencias de la autoridad minera, inclusive publicados mediante estados electrónicos publicados en la página web de la entidad para mayor facilidad de los interesados, mientras que la normatividad en comento solo prevé la notificación personal, exigida por el aquí solicitante, para unos casos específicos, a saber: el acto administrativo que rechace la propuesta o resuelvan las oposiciones y los que dispongan la comparecencia o intervención de terceros, no siendo este el supuesto del caso que nos ocupa, es decir, la notificación del AUTO GCM No. AUT-210-2999 del 26 de agosto de 2021, puesto que, en primera medida se trata de un acto preparatorio o de trámite, definidos como aquellos que contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, para el particular se formuló un requerimiento y se explicó la consecuencia del incumplimiento de este dentro del término concedido, ello sumado al hecho de que no hace parte de los actos que expresamente ha señalado la norma especial y preferente como aquellos que deben ser notificados personalmente; en razón de lo cual no tendría fundamento lo alegado por el suplicante, puesto que se ha cumplido con la notificación del acto administrativo arriba citado con estricto apego a la norma aplicable con preferencia, de acuerdo a su especialidad, frente a normas análogas pero con carácter general.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Finalmente, se observa que en el escrito del recurso, el proponente en la parte de peticiona que "*se me permita corregir dentro del plazo que ustedes estimen conveniente, los estados financieros, presentados el día 30 de septiembre de 2021*". Resulta factible entonces aclarar que no es posible acceder a dicha pretensión, por cuanto el termino para aportar y corregir la documentación requerida mediante Auto GCM No. AUT-210-2999 del 26 de agosto de 2021, feneció el 31 de septiembre de 2021, encontrándose que el 30 de septiembre el recurrente aportó parte de la documentación requerida, en tanto, si conocía los apartes del requerimiento efectuado y de la oportunidad procesal para cumplirlo.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró: "(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con el aporte de la documentación donde se pretende soportar la capacidad económica en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-5031 del 16 de mayo de 2022, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 502312, presentada por el proponente: HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74184277; por las razones

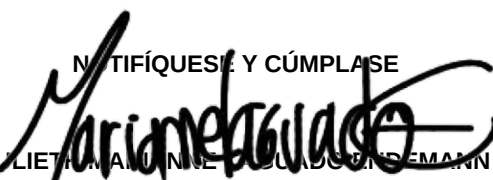
expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente: HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74184277, expedida en Sogamoso o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARCELA GUADALUPE CORTES DEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez – Abogado GCM

Revisó: Aura Vargas Cendales– Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-1740

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6372 DEL 13 DE JULIO DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-5031 DEL 16 DE MAYO DE 2022 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502312”**, proferida dentro del expediente **502312**, fue notificada electrónicamente al señor **HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía número **74184277**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2004**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6373 13 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual, se declara desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. 503287**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que las sociedades proponentes **NATIVE GOLD SAS identificada con el Nit 900974692-0**, radicó el día 20 de octubre 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **MUZO**, en el departamento del **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. 503287**.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-3458 del 01 de diciembre del 2021, notificado por Estado No.213 el día 09 de diciembre de 2021** se requirió a las sociedades proponentes para que *“(...)ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a la sociedad proponente NATIVE GOLD S.A.S., con NIT 900974692-0, para que dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica así mismo, adjunte a través de la plataforma Anna Minería documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503287. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.(...)”*

Que a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la sociedad proponente, solicitó una prórroga con el fin de aportar documentación tendiente a dar respuesta al **AUTO No. AUT-210-3458 del 01 de diciembre del 2021, notificado por Estado No.213 el día 09 de diciembre de 2021**

Que frente a la prórroga solicitada, mediante el **AUTO AUT-210-4782 del 08 de junio del 2022, notificado por estado No.103 del 14 de junio del 2022** se dispone: *“(...) ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER proponente NATIVE GOLD S.A.S., con NIT 900974692-0, prórroga por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado esta providencia, para dar cumplimiento al artículo primero del Auto AUTO AUT-210-3458 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2021, notificado mediante estado 213 del 09 de diciembre 2021 (...)”*

Que el día 14 de julio del 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la sociedad proponente **NATIVE GOLD S.A.S**, aportó documentación tendiente a dar cumplimiento al **AUTO No. AUT-210-3458 del 01 de diciembre del 2021, notificado por Estado No.213 el día 09 de diciembre de 2021**.

Que el día 10 de noviembre del 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *“(...) a sociedad proponente dentro del término otorgado aportó documentos y diligenció información en la plataforma Anna Minería para dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto No. AUT-210-4782 del 08/JUN /2022 el cual prorrogó el Auto No. AUT-210-3458 del 01/DIC/2021(...)”*

Que el día 22 de marzo del 2023, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "(...) **CONCLUSIÓN GENERAL** El proponente **NATIVE GOLD SAS** con placa 503287 **NO CUMPLE** Auto de Requerimiento 210-3458 DEL 01/12/2022, Notificado en el Estado 213 del 09/DIC/2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, además presenta documentación requerida de manera extemporánea y no cumplió con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la evaluación económica. (...)"

Que el día 08 de julio del 2023, se realizó una aclaración a la evaluación económicamente a la propuesta de contrato de concesión y determinó: "(...) Revisada la documentación contenida en el radicado 35094-1, de fecha 14 de julio del 2022, se observa que, mediante Auto de requerimiento 210-3458 del 01 de diciembre del 2021, notificado por estado 213 el 09 de diciembre del 2021 se le solicitó al proponente allegar documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Mediante auto N° 210-4782 del 08 de junio de 2022, notificado el 14 de junio de 2022 por medio de estado 103 se concede una prórroga por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación para dar cumplimiento al artículo primero del Auto 210-3458 del 01 de diciembre de 2021, notificado mediante estado 213 del 09 de diciembre 2021 para atender un requerimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión minera 503287. El día 14 de julio de 2022 mediante evento 367328 el proponente allega la siguiente documentación:

1. Estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento que **CUMPLAN DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE COLOMBIANA EN RELACIÓN CON LA PRESENTACIÓN DE ESTOS**. RTA: Revisado el aplicativo Anna Minería, los documentos cargados el 14 de julio de 2022 con numero de evento 373916 se evidencia que el proponente adjunto documento nombrado "Estados financieros 2021-2020 Native Gold SAS" el cual contiene estado de situación financiera, se encuentra comparado con las vigencias 2020-2021, a nombre de **NATIVE GOLD SAS**, firmado por la representante legal Gloria Patricia Bedoya Rodríguez y el contador Leonardo Saavedra Córdoba T.P 133061-T; no contiene notas y/o revelaciones y no se encuentran certificados por lo tanto el documento no es válido. **NO CUMPLE**. El proponente allega autorización del señor Jesús López Fernández, accionista de la empresa **NATIVE GOLD SAS** para presentar su información financiera a fin de tramitar la solicitud de propuesta de contrato de concesión 503287, aportando los siguientes documentos:

- Estados financieros a nombre del señor Jesús López Fernández, accionista de la empresa **NATIVE GOLD SAS**, con corte a diciembre de 2021, los cuales no se encuentran comparados, están firmados por el señor Jesús López Fernández y el Contador Público Francisco Javier Liévano Perdomo T.P 150879-T, no contienen notas y no se encuentran certificados, por lo tanto, no se encuentran completos y no pueden servir a l i d a d o s .

- Composición accionaria de la empresa **NATIVE GOLD SAS**, suscrita por el Contador Público Francisco Javier Liévano Perdomo T.P 150879-T en la cual se indica que el señor Jesús López Fernández posee el 30 % de las acciones.

- Antecedentes disciplinarios del Contador Público Francisco Javier Liévano Perdomo T. P 150879-T, con fecha de expedición 6 de julio de 2022, fecha que se encuentra vigente en relación a la fecha de la radicación de la subsanación de los documentos 14 de julio de 2022. No se realizan los cálculos de suficiencia financiera toda vez que no presentaron Estados Financieros completos del señor Jesús López Fernández, accionista del proponente NATIVE GOLD SAS, por lo cual no son válidos, Se entenderá que el proponente cumple con la capacidad económica cuando cumple con los criterios que se establecen en el artículo 5° de la resolución 352 de 2018, por lo tanto, el proponente NATIVE GOLD SAS NO CUMPLE con la capacidad económica.

CONCLUSIÓN FINAL El proponente NATIVE GOLD SAS NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-3458 del 01 de diciembre del 2021, notificado por estado 213 el 09 de diciembre del 2021, dado que no allegaron la información requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realiza cálculo de los indicadores financieros de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 por los motivos anteriormente expuestos, por lo tanto, se concluye que el proponente NO CUMPLE con la evaluación económica. (...)”

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica realizada, el proponente no dio cumplimiento en debida forma con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **AUTO No. AUT-210-3458 del 01 de diciembre del 2021, notificado por Estado No.213 el día 09 de diciembre de 2021**, según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente :

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, establece:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)

 (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)

 (Se resalta).

Que el día 02 de junio del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a un estudio previo, la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **AUTO No. AUT-210-3458 del 01 de diciembre del 2021, notificado por Estado No.213 el día 09 de diciembre de 2021,** según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero, por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión

N o . 5 0 3 2 8 7 .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 503287.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

RESUELVE

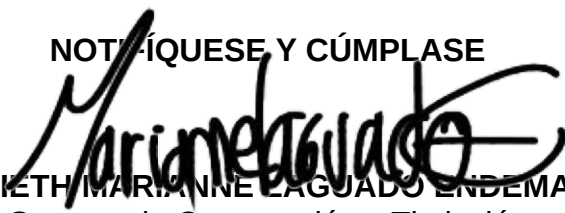
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 503287**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las sociedades proponentes **NATIVE GOLD SAS identificada con el Nit 900974692-0**, a través de su representante legal o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1741

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6373 DEL 13 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503287"**, proferida dentro del expediente **503287**, fue notificada electrónicamente a los señores **NATIVE GOLD SAS**, identificados con NIT número **900974692**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2005**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6375

13 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 505730**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería .

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos

relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ARCILLAS Y MINERALES ORCA S.A.S. identificada con NIT 900319488**, radicó el 05 de mayo de 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **ARCABUCO** en el departamento de **Boyacá** la cual le correspondió el expediente **No.505730**.

Que mediante el **AUTO No. AUT-210-5153 del 23 de agosto del 2022, publicado por Estado No. 152, fijado el 29 de agosto del 2022**, se dispuso “(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** – *Requerir a la sociedad proponente **ARCILLAS Y MINERALES ORCA S. A. S. identificada con NIT 900319488**, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera **No.505730**. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016(...)*”.

Que la sociedad proponente, no aportó documentación tendiente a dar respuesta al **AUTO No. AUT-210-5153 del 23 de agosto del 2022, publicado por Estado No. 152, fijado el 29 de agosto del 2022**, dado a que el proponente ingresó al Sistema el 09 de septiembre del 2022, sin embargo, no adjuntó documentación.

Que el día 16 de diciembre de 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...) *Se verifica en la plataforma Anna Minería y no se evidencia que el proponente haya presentado solicitud de desistimiento al trámite alguno. Consultado los sistemas de información SIRI, SIBOR, RUES y antecedentes judiciales, se evidencia que el proponente NO se encuentra incurso en causal de inhabilidad, ni como responsable fiscal, ni tiene en la actualidad asuntos pendientes con autoridades judiciales. La propuesta de contrato de concesión cumple con la evaluación jurídica final (...)*” .

Que el día 19 de diciembre de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:“(…) *Realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente **ARCILLAS Y MINERALES ORCA S.A.S CUMPLE** con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez es 1,39 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 75% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 453.306.527,00 > Inversión: \$ 113.522.655,00 4. CUMPLE indicador patrimonio remanente Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de*

los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Revisada la documentación contenida en la placa 505730 el radicado 50542-1, de fecha 11 de diciembre de 2022, revisado el aplicativo de Anna minería y de acuerdo al Auto AU-210-5153 se observa que el proponente ARCILLAS Y MINERALES ORCA SAS NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.(...)”.

Que el día 10 de marzo del 2023, se realizó una aclaración a la evaluación económicamente a la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...) A CONTINUACIÓN, SE RELACIONA LA CONCLUSIÓN DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA DEL 10 DE MARZO DE 2023 MEDIANTE LA CUAL SE PROPORCIONA ALCANCE: Revisada la documentación contenida en el radicado 50542-1, de fecha 9 de septiembre de 2022, se observa que, mediante Auto de requerimiento 210-5153 del 23 de agosto de 2022, notificado en el Estado 152 del 29 de agosto de 2022 se le solicitó al proponente ARCILLAS Y MINERALES ORCA S.A.S. allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido Resolución 352 del 04 de julio de 2018: 1. Estados financieros comparados y certificados vigencias 2021-2020. RPTA: Los estados financieros allegados por el proponente corresponden a la vigencia 2021 y no se encuentran comparados con la vigencia 2020 como se requirió en el auto AUT -210-5153 del 23 de agosto de 2022. NO CUMPLE. Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que el proponente ARCILLAS Y MINERALES ORCA S.A.S NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y con lo solicitado en el auto 210-5153 del 23 de agosto de 2022 notificado en el Estado 152 del 29 de agosto d e 2 0 2 2 .

Realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 los resultados son los siguientes: 1. Resultado del indicador de liquidez es 1,39 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 75% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería. 3. CUMPLE el indicador de patrimonio y patrimonio remanente. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 453.306.527,00 > Inversión: \$ 113.522.655,00 Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos, por lo tanto, el proponente MINERALES ORCA S.A.S CUMPLE con los indicadores para acreditar capacidad económica. CONCLUSIÓN GENERAL El proponente MINERALES ORCA S.A.S DA NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-5153 del 29 de agosto de 2022, notificado por Estado 152 de 23 de agosto de 2022, dado que no allego la documentación requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo tanto, se concluye que el proponente NO CUMPLE con la c a p a c i d a d e c o n ó m i c a . (...) ”

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **AUTO No. AUT-210-5153 del 23 de agosto del 2022, publicado por Estado No. 152, fijado el 29 de agosto del 2022**, según lo dispuesto en el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto,

esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente :

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de **radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, establece lo siguiente :

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (….) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual**

se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.(Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no allegó información tendiente a dar respuesta al auto de requerimiento **AUTO No. AUT-210-5153 del 23 de agosto del 2022, publicado por Estado No. 152, fijado el 29 de agosto del 2022**, como quiera que el proponente incumplió el requerimiento de acreditación de capacidad económica, específicamente, el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018; por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 505730**”

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 505730**”

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

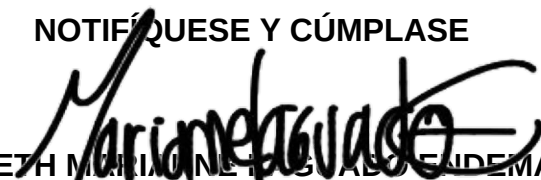
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.505730**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **ARCILLAS Y MINERALES ORCA S.A.S. identificada con NIT 900319488**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍN NEPESABO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-1743

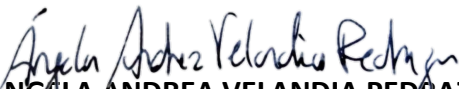
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6375 DEL 13 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505730"**, proferida dentro del expediente **505730**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERA LA FORTUNA SAS**, identificados con NIT número **9009384511**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2007**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6377 (13/JUL/2023)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 506024**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERA LA FORTUNA S.A.S. identificada con número de identificación tributario NIT 900.938.451-1** radico el día 09 de junio de 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, en los municipios de **Betulia y Zapatoca**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente **No. 506024**.

Que la sociedad proponente **MINERA LA FORTUNA S.A.S. identificada NIT 900.938.451-1**, a través de su apoderada **MARTHA CECILIA DELGADO NIÑO identificada con la cédula de ciudadanía No.63.484.861**, mediante oficio identificado con número de radicado **71925 del 10 de mayo de 2023**, manifestó su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión **No. 506024**.

Que el día 22 de junio del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. 506024**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la **r e n u n c i a a l o p r e t e n d i d o**.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el **i n t e r e s a d o**.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada"

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la apoderada de la sociedad **MINERA LA FORTUNA S.A.S. identificada NIT 900.938.451-1**, sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No. 506024**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 22 de junio del 2023.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha 22 de junio del 2023, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 506024** por parte de la sociedad proponente **MINERA LA FORTUNA S.A.S. identificada NIT 900.938.451-1**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento, frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 506024**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. 506024**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERA LA FORTUNA S.A.S. identificada NIT 900.938.451-1**, a través de su apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE AGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-1744

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6377 DEL 13 DE JULIO DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506024”**, proferida dentro del expediente **506024**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERA LA FORTUNA SAS**, identificados con NIT número **9009384511**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2008**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6376 (13/JUL/2023)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 506048**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERA LA FORTUNA S.A.S. identificada con NIT 900.938.451-1** radico el día 08 de junio de 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de Betulia y Zapatoca, departamento de Santander, a la cual le correspondió el expediente **No. 506048**.

Que la sociedad proponente **MINERA LA FORTUNA S.A.S. identificada con NIT 900.938.451-1**, a través de su apoderada **MARTHA CECILIA DELGADO NIÑO identificada con la cédula de extranjería No.63.484.861**, mediante oficio identificado con número de radicado **71927 del 10 de mayo de 2023**, manifestó su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión **No. 506048**.

Que el día 22 de junio de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 506048, concluyendo que es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".
Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:
"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada"

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la apoderada de la sociedad **MINERA LA FORTUNA S.A.S. identificada con NIT 900.938.451-1**, sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No. 506048**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 22 de junio del 2023.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido

por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha 22 de junio del 2023, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 506048** por parte de la sociedad proponente **MINERA LA FORTUNA S.A.S. identificada con NIT 900.938.451-1.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento, frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 506048.**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 506048, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERA LA FORTUNA S.A.S. identificada con NIT 900.938.451-1**, a través de su apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JULIETH MARIANNE CASUNDO ENDELMAN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-1745

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6376 DEL 13 DE JULIO DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506048”**, proferida dentro del expediente **506048**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERA LA FORTUNA SAS**, identificados con NIT número **9009384511**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2009**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6387
13 DE JULIO DE 2023

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL
TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08321”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

CONSIDERANDO

Que, la sociedad **SABRE METALS SUR S.A.S., con Nit. 900513975 -2**, radicó el día **02/JUL/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**,

MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios **PUERTO LIBERTADOR, BUENAVISTA, MONTELIBANO y SAN JOSÉ DE URÉ**, Departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08321**.

Que mediante radicado No. **20149020048962 de fecha 26 de mayo de 2014**, el señor Darney de J. Ceballos en calidad de representante legal suplente de la sociedad Minerales Cordoba S.A.S., informó a esta Autoridad Minera que *"(...) desde el pasado 15 de mayo fue registrado en la Cámara de comercio de Medellín el acuerdo de fusión realizado entre la sociedad Sabre Metals Sur S.A.S., quien dicho proceso fue absorbida por la sociedad Minerales Córdoba S.A.S., siendo consecuencia del trámite antes dicho, que la sociedad absorbida se halle disuelta sin liquidarse"*.

Que mediante **Resolución No. 002433 del 06 de octubre de 2015**, *"(...) se resuelve modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad **SABRE METALS SUR S.A.S.** Por el de **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, en los **contratos** de concesión minera y las propuestas de contrato de*
c o n c e s i ó n (...).

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la sociedad proponente **SABRE METALS SUR S.A.S.**, con NIT **900513975-2**, a la fecha no había realizado su activación ni su actualización de datos en el referido sistema, habiéndose vencido el término señalado para el efecto en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, **el 20 de noviembre de 2020**, sin tenerse en cuenta que, a través de la Resolución No. 002433 del 06 de octubre de 2015 se había cambiado la razón social de SABRE METAL SUR S.A.S por el de
MINERALES CORDOBA S.A.S.

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-2942 del 24 de abril de 2021** por medio de la cual se ordenó declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de
Concesión Minera No. OG2-08321.

Que mediante radicado No. 20221001690502 del 9 de febrero de 2022, Sarah U. Armstrong en calidad de representante legal de la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, allegó desistimiento expreso al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08321**.

Que mediante radicado No. 20221001998942 del 2 de agosto de 2022, la representante legal de la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, reiteró el desistimiento expreso al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08321**.

Que la **Resolución No. 210-2942 del 24 de abril de 2021** fue notificada electrónicamente a la recurrente el día **quince (15) de septiembre de 2022**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado **notificacionesminerales@cordobamineralscorp.com**, radicado No. **2022120905991**.

Que el 29 de septiembre de 2022 a través de la plataforma AnnA Minería mediante evento No. 383029 la sociedad **MINERALES CORDOBA S.A.S.** con Nit. **900.434.331-0** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-2942 del 24 de abril de 2021**, mediante el cual solicitó:

"V. PRETENSIONES

(...)

SEGUNDO: *Que, como consecuencia de lo anterior, la ANM acepte el desistimiento expreso que realizó la Compañía el 9 de febrero de 2022 a través de solicitud con radicado N° 20221001690502,*

en relación con la Propuesta OG2-08321 y, en consecuencia, la ANM ordene el cierre y archivo del trámite en cuestión".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, de los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada". (subrayado fuera de texto)

Que el artículo 16 de la Constitución política Nacional establece:

Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Que en sentencia **Sentencia C-186/11** se señala que la autonomía de la voluntad privada goza de sustento constitucional.

"En efecto, este principio se deriva de la interpretación sistemática del texto constitucional, a partir de distintos derechos reconocidos en la Carta Política, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 14), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16)[1], el derecho a la propiedad privada (Art. 58), la libertad de asociación (Arts. 38 y 39), la libertad económica, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa (Art. 333), los cuales les confieren a los asociados "la potestad de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas"[2]" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que el desistimiento expreso se considera la declaración unilateral de la autonomía de la voluntad del interesado de renunciar a la resolución de una petición y abandonar el procedimiento ya iniciado, por tanto, es un modo de declinar su pretensión y de terminar anticipadamente el proceso; sin perjuicio de poder iniciar o presentar nuevamente la solicitud en este caso una nueva propuesta de contrato de concesión minera.

Así las cosas, es claro que la sociedad proponente al presentar el desistimiento al trámite de la solicitud, también renuncia al recurso de reposición allegado frente a la **Resolución No. 210-2942 del 24 de abril de 2021**, en ese sentido, esta autoridad minera procederá a dar aceptación a la voluntad de desistimiento de la sociedad proponente de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08321** y consecuentemente dar por terminado su trámite.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento expreso presentado por la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S., con Nit. 900.434.331-0**, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08321**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

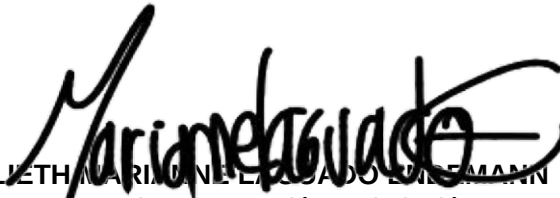
ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S., con Nit. 900.434.331-0**, a través de su representante legal,

apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes den la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión –AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIMÓN LEONARDO LINEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MFR– Abogada GCM

Revisó: JHE- Abogada GCM

Aprobó: LCH– Coordinadora del GCM

[1] Sentencia T-668 de 2003

[2] Ver la sentencia C-738 de 2002.

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-1746

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6387 DEL 13 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08321"**, proferida dentro del expediente **OG2-08321**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CORDOBA S.A.S**, identificados con NIT número **900434331**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2010**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No RES-210-72
(27/10/2020)**

“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. RA6-08011”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La

implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020^[1], N° 133 del 13 de abril de 2020^[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020^[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el 02 de julio de 2013 el proponente Sr. **JULIO ROBERTO ALEJANDRO STRAUCH DURAN**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.17334488, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO,**

ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en los municipios de **PUERTO LÓPEZ, RESTREPO**, departamento de **Meta**, a la cual le correspondió el expediente No. **RA6-08011**

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **RA6-08011** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **207.5473** hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente. **JULIO ROBERTO ALEJANDRO STRAUCH DURAN**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015^[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019^[2], y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera**.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideradas como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por el Sr. **JULIO ROBERTO ALEJANDRO STRAUCH DURAN**, no cumplieran con las normas señaladas anteriormente, se procedió a efectuar requerimiento a través de Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **JULIO ROBERTO ALEJANDRO STRAUCH DURAN**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del Sr. **JULIO ROBERTO ALEJANDRO STRAUCH DURAN**, no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por el proponente **JULIO ROBERTO ALEJANDRO STRAUCH DURAN**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **RA6-08011**, presentada por el Sr. **JULIO ROBERTO ALEJANDRO STRAUCH DURAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **JULIO ROBERTO ALEJANDRO STRAUCH DURAN**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.17334488, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de octubre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.

Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

[1] “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

[2] “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6385
13 DE JULIO DE 2023

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RA6-08011”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **02 de julio de 2013** el proponente **JULIO ROBERTO ALEJANDRO STRAUCH DURAN**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **17.334.488**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **PUERTO LÓPEZ, RESTREPO**, departamento de **Meta**, a la cual le correspondió el expediente No. **RA6-08011**.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “(...) *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*” Y a su vez, el artículo 66 señala “*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente (...).*”

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*” (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3° que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...*”.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.*” (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*” (Negritas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que a partir del día 3 de diciembre de 2019, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la cual de manera pública contiene la información

cartográfica respecto de las solicitudes y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud RA6-08011 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **207.5473 hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.**

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente JULIO ROBERTO ALEJANDRO STRAUCH DURAN, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hacía procedente el rechazo de la misma en los términos indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Que la Agencia Nacional de Minería a través de la **Resolución No. 210-72 del 27 de octubre de 2020**, resolvió rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión por no dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificada electrónicamente el día 3 de diciembre de 2020, conforme a la certificación de notificación electrónica N o . C N E - V C T - G I A M - 0 1 1 0 5 .

Que el **25 de enero de 2021** el proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. RES-72 del 27 de octubre de 2020**, a través del correo contactenos@anm.go.vo, al cual se le asignó el número de radicado 20211001013842.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(...)

Asunto: RESPUESTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN No. RES – 210-72, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN

Mediante la presente, me permito dar respuesta y manifestar mi desacuerdo frente a la Resolución No. RES – 210-72, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RA6-08011, toda vez que el documento requerido con la respuesta indicando el polígono sobre el cual versaba la solicitud fue entregado dentro de los tiempos establecidos por la Agencia Nacional de Minería.

Adjunto como soporte la carta enviada a contactenos@anm.gov.co, junto con el correo donde fue compartido el documento 1 de abril de 2020.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308 lo siguiente:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, a la solicitud objeto de estudio, le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto en materia de recursos en la vía gubernativa, su oportunidad y presentación, el artículo 76 dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Revisadas las actuaciones surtidas, se tiene que la **Resolución No. 210-72 del 27 de octubre de 2020**, por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. RA6-08011, fue notificada al proponente **JULIO ROBERTO ALEJANDRO STRAUCH DURAN** el día **3 de diciembre de 2020** al correo electrónico registrado y autorizado **mineriajrsd@hotmail.com**, conforme a la certificación de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-01105.

Así las cosas, dado que la Resolución No. 210-72 del 27 de octubre de 2020, fue notificada electrónicamente al proponente el día 3 de diciembre de 2020, en consecuencia el proponente contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para impugnar, es decir, hasta el día 18 de diciembre de 2020, pero tal como se evidencia en el expediente, el recurso fue presentado a través de correo electrónico al cual le fue asignado el radicado 20211001013842, el día 25 de enero de 2021, por tanto el medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, es procedente su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del CPACA, cuyo tenor expresa:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”
(La negrilla y el subrayado fuera de texto)

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea por el proponente, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la proponente en la Propuesta de Contrato de Concesión No. RA6-08011, contra la **Resolución No. 210-72 del 27 de octubre de 2020**, por los motivos expuestos en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar personalmente el presente acto administrativo al proponente **JULIO ROBERTO ALEJANDRO STRAUCH DURAN**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **17.334.488**, a través del Grupo de Gestión de Notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede alguno, de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMENDY FLOREZ ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MFR– Abogada GCM

Revisó: JHE- GCM

Aprobó: LCH – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-1747

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6385 DEL 13 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RA6-08011"**, proferida dentro del expediente **RA6-08011**, fue notificada electrónicamente al señor **JULIO ROBERTO ALEJANDRO STRAUCH DURAN**, identificado con cedula de ciudadanía número **17334488**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2011**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. □ RES-210-6395 (□) 13 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **RHM-09211**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL SAS** con NIT **900888228**, radicó el día **22 /AGO/2016**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS**

CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de **LOS ANDES (Sotomayor)**, departamento de **Nariño**, a la cual le correspondió el expediente **N o . R H M - 0 9 2 1 1 .**

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, con **NIT. 900888228-8**, por medio de su apoderada, mediante evento con número de radicado **59884** del **13 de octubre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **N o . R H M - 0 9 2 1 1 .**

Que la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, con **NIT. 900888228-8**, mediante oficio identificado con número de radicado **20231002484372** del **26 de junio del 2023**, allegó la vigencia del poder otorgado a la señora **KAREN MILENA CABALLERO NOPE** identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.888.113**, el cual contiene la correspondiente facultad, para solicitar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. RHM-09211**.

Que el día **26 de junio del 2023**, el Grupo de Contratación Minera, evaluó jurídicamente la manifestación de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. RHM-09211**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la apoderada de la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No. RHM-09211**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado **26 de junio de 2023**.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha

señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...) .

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del **26 de junio del 2023**, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No. RHM-09211** por parte de la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. RHM-09211.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. RHM-09211**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente **r e s o l u c i ó n .**

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, con **NIT. 900888228-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la **L e y 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .**

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la **Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIENNE ARGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-1748

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6395 DEL 13 DE JULIO DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RHM-09211”**, proferida dentro del expediente **RHM-09211**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CAMINO REAL SAS**, identificados con NIT número **900888228**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2012**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. □ RES-210-6396 (□) 13 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **SBO-10391**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL SAS** con NIT **900888228**, radicó el día **24 /FEB/2017**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS**

CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de **BARBACOAS**, departamento de **Nariño**, a la cual le correspondió el expediente No. **S B O - 1 0 3 9 1 .**

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, con **NIT. 900888228-8**, por medio de su apoderada, mediante evento con número de radicado **59881** del **13 de octubre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **N o . S B O - 1 0 3 9 1 .**

Que la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, con **NIT. 900888228-8**, mediante oficio identificado con número de radicado **20231002484372** del **26 de junio del 2023**, allegó la vigencia del poder otorgado a la señora **KAREN MILENA CABALLERO NOPE** identificada con cédula de ciudadanía **No.52.888.113**, el cual contiene la correspondiente facultad, para solicitar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. SBO-10391**.

Que el día **26 de junio del 2023**, el Grupo de Contratación Minera, evaluó jurídicamente la manifestación de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. SBO-10391**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la apoderada de la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No. SBO-10391**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado **26 de junio de 2023**.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha

señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...) .

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del **26 de junio del 2023**, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No. SBO-10391** por parte de la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. SBO-10391.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. SBO-10391**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente **r e s o l u c i ó n .**

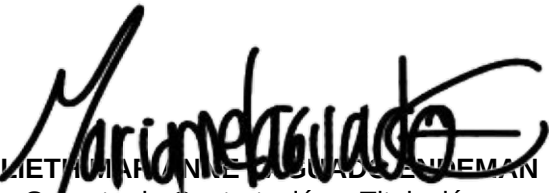
ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, con **NIT. 900888228-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la **L e y 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .**

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la **Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAM E. GUADALUPE GUZMÁN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-1749

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6396 DEL 13 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SBO-10391"**, proferida dentro del expediente **SBO-10391**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CAMINO REAL SAS**, identificados con NIT número **900888228**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2013**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6397

13 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento la propuesta de contrato de concesión
No. SBO-11361”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos

relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, radicó el 24 de febrero del 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **BARBACOAS y LOS ANDES**, en el departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. SBO-11361**.

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No.900888228-8**, por medio de su apoderada, mediante evento con número de radicado **59879 del 13 de octubre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No. SBO-11361**.

Que la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, mediante evento con número de radicado **20231002484372 del 26 de junio del 2023**, allegó vigencia del poder otorgado a la señora **KAREN MILENA CABALLERO NOPE** identificada con cédula de ciudadanía **No.52.888.113**, el cual contiene la correspondiente facultad para solicitar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. SBO-11361**.

Que el día 26 de junio del 2023, el Grupo de Contratación Minera, evaluó jurídicamente la manifestación de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No.SBO-11361**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la apoderada de la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S. A.S** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No. SBO-11361**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 26 de junio del 2023.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del 26 de junio del 2023, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No. SBO-11361** por parte de la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. SBO-11361**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. SBO-11361**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

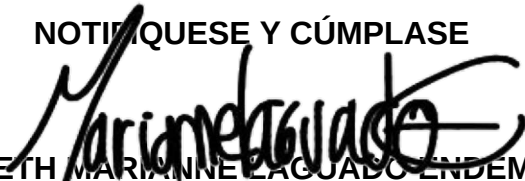
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su

notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1750

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6397 DEL 13 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SBO-11361"**, proferida dentro del expediente **SBO-11361**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CAMINO REAL SAS**, identificados con NIT número **900888228**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2014**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones